

301809

31  
24

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



FUNDADA EN 1960

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL  
EJECUTIVO FEDERAL ANTE LA SUSPENSION  
DE GARANTIAS INDIVIDUALES ARTICULO 29  
CONSTITUCIONAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

VERONICA FLORES GONZALEZ

1a. Revisión:

Lic. Enrique Correa Capetillo

2a. Revisión:

Lic. Ana Luisa López Garza

México, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NUNCA ESTARE POR LO  
QUE DICTE LA OPINION,  
SINO POR LO QUE ME  
DICTE MI CONCIENCIA.**

**SENECA**

*... Podría decirse que el presente trabajo culmina persiguiendo la obtención de un título profesional, sin embargo ésto finalmente no es así, no termino nada, es el comienzo, apenas el comienzo... Y pareciera como si costara mucho trabajo conseguir una carrera profesional y sobresalir en el ámbito social al tratar de lograr un lugar especial. Pero no, no cuesta trabajo porque cada paso que se dá, cada camino que se recorre, se saborea intensamente y nos hace vivir persiguiendo una ilusión fomentando la esperanza, manteniendo nuestra mente y espíritu en plena actividad; es lo que la vida nos dá día a día, minuto a minuto. Nada es imposible cuando uno tiene el empeño de obtenerlo, lo importante es no desfallecer y saber que algún día no muy lejano el cultivo dará fruto..*

## **A MIS PADRES**

### **PAPA: IN MEMORIAN**

Con todo cariño deseo darte la satisfacción de saber que nada fue en vano y que con tu ayuda he logrado una meta muy importante y decisiva en mi vida; tú eres parte de este trabajo porque nunca permitiste que dejara inconclusa esta carrera y porque no dejaste que yo desfalleciera, me haz dado el mejor legado que en vida se pueda dar: una carrera profesional tan hermosa como es la Abogacía.

### **MAMA:**

No se puede andar por la vida solo, sin la ayuda y el amor de una madre que nos soporta, que nos comprende, que nos mimas, que es el pilar de una familia y el consuelo en todo momento que se requiere, para ti todo mi cariño.

## **A MIS HERMANOS:**

### **IVAN: IN MEMORIAN**

Te recuerdo con mucho cariño aunque no estés conmigo físicamente espiritualmente vives en mí has brincado la barrera, perteneces a otra dimensión, tan lejos y tan cerca, sin embargo, sé que en cualquier parte en la cual te encuentres eres feliz y te alegras de nuestros logros; cierto es que jamás morirás para mí...

### **ABRAHAM:**

Deseo que te prepares y vivas tu vida intensamente, que no desperdicies el tiempo vanamente, porque tú forjarás tu destino, encontrarás piedras en el camino, pero sólo son obstáculos y pruebas que deberás superar; sólo quiero que elijas lo que quieras, pero jamás olvides los valores esenciales que la vida nos marca para vivir en armonía y alcanzar la paz y felicidad, a veces inalcanzable...

*Quizá el ser humano nunca llegue a tener todo lo que espera o todo lo que necesita, pero haber vivido lo suficiente y el gozar de momentos emotivos y llenos de sentimiento con una persona como tú nos hacen pensar que valió la pena, ayudarnos y darnos tanto; porque compartes mis alegrías y tristezas igual que yo y porque has sido un apoyo total para mí, y tú sabes que esto está en los dos...*

**LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA:**

Gracias a mi asesora de seminario, por facilitarme siempre el camino, y por la amabilidad con que siempre me trató.

**LIC. ALICIA ROJAS RAMOS:**

Un pilar esencial en la Universidad del Valle de México, en reconocimiento por todos esos años de magisterio y en agradecimiento por ser con todos sus alumnos sin excepción, el ejemplo de calidez y de paciencia; por ayudarnos siempre que lo requerimos y escucharnos con esa dulzura y sabiduría que le caracteriza y por dar la confianza que a todo ser humano necesita y le motiva .



**A TODOS MIS PROFESORES:**

*Que desde mi infancia contribuyeron a mi educación y formación como mujer y como profesional ya que siempre me impulsaron y algunos me sugirieron a seguir por el camino de esta noble profesión, por ser un orgullo el pertenecer a la generación a la cual pertenezco y por tener el privilegio de vivir en una época en la cual la mujer tiene acceso a la educación sin ninguna limitación, y por haber gozado de la enseñanza pública y privada las cuales trabajan sin distinción por una sola meta: la educación.*

**AL C. MAGISTRADO  
LIC. ROBERTO A. ACOSTA GALAN:**

*Por ser un ejemplo de capacidad  
y honradez en el Poder Judicial  
y porque el reconocimiento  
hacia esas cualidades llegó.*

**AL C. JUEZ 8o. DE PAZ CIVIL  
LIC. ANASTASIO CORTES GALINDO:**

*Por contar con su amistad y por la  
profunda admiración que siento  
hacia usted,  
GRACIAS por ayudarme siempre en lo  
que necesito, por influir en mí,  
centrándome siempre y tratando de  
cultivar en mí la humildad como  
elemento esencial del hombre.*

**LIC. LUIS H. SANGUINO ROVIRA**

Le agradezco el haberme permitido formar parte de su grupo de trabajo, el brindarme su apoyo, y sobre todo, haber sido tan considerado conmigo en momentos tan difíciles, pues no es común encontrar personas sensibles y humanas como usted.

**LIC. JOSE SANCHEZ GAVITO TOVAR**

Es muy cierto que de las experiencias negativas nos dan una lección firme y permanente, y si no lo hubiésemos tenido, no nos habríamos mostrado tal como somos.  
Gracias siempre por el apoyo moral, por su capacidad de prestar atención en el momento preciso.

**LIC. HECTOR CASTILLO MEJIA**

*Gracias por la confianza depositada y el apoyo brindado, por preocuparse siempre sobre la elaboración de mi tesis y darme palabras de aliento y de fe.*

**LIC. FERNANDO AVILA MARRON**

*En la vida existen tiempos intrigosos y pantanosos, pero siempre hay alguien que nos brinda su confianza, nos ayuda y apoya; gracias a usted, logré la conclusión de éste trabajo.*

**A LUPITA, NORMA Y SERGIO:**

Gracias. Ya que siempre han permanecido conmigo como sólo lo pueden hacer los verdaderos amigos: en todo momento.

**A SANDY:**

Agradezco profundamente su cooperación en la elaboración de esta tesis y por su incondicional disposición a servir.

## **GRACIAS A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:**

*Soy privilegiada porque son tantos que me sería imperdonable omitir a alguno por ello, solo puedo dar las gracias, ya que siempre se preocuparon y me animaron a concluir este trabajo de tesis.*

*¡Y son tantos, que me llena de alegría el recordarlos!*

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO 1

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1.1.	EN ROMA.....	1
1.2.	EN ESPAÑA.....	5
1.3.	EN FRANCIA.....	11
1.4.	EN INGLATERRA.....	22

### CAPITULO 2

#### EVOLUCION HISTORICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

2.1	CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, CADIZ 1812.....	29
2.2	DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, CONSTITUCION 1814.....	37
2.3	CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1824.....	43
2.4	LEYES CONSTITUCIONALES DICIEMBRE 29 DE 1836.....	51
2.5	BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.....	54
2.6	ACTA DE REFORMA DE 1847.....	58
2.7	CONSTITUCION POLITICA DE 1857.....	64
2.8	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	70
2.9	EVOLUCION DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1814 A 1917.....	75

### CAPITULO 3

#### CONCEPTUALIZACION GENERAL

3.1	CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA.....	88
3.2	CONCEPTO DE DERECHO PUBLICO SUBJETIVO.....	93
3.3	CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS RESPECTO DEL INDIVIDUO.....	96
3.1.1	GARANTIAS INDIVIDUALES.....	99
3.3.2	GARANTIAS SOCIALES.....	99
3.4	CLASIFICACION GENERAL DE LAS GARANTIAS.....	106
3.4.1	GARANTIA DE IGUALDAD.....	106
3.4.2	GARANTIA DE LIBERTAD.....	109
3.4.3	GARANTIA DE PROPIEDAD.....	111
3.4.4	GARANTIA DE SEGURIDAD.....	112
3.5	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	115
3.6	EXTENSION DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO Y SU REGLAMENTACION.....	116

**CAPITULO 4**  
**LAS FACULTADES ILIMITADAS DEL EJECUTIVO FEDERAL ANTE**  
**LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**

4.1	ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL, TEXTO VIGENTE.....	119
4.2	DECRETOS DE SUSPENSION DE GARANTIAS DURANTE LA EPOCA DE REFORMA Y PARTE PORFIRISTA.....	126
4.3	DECRETO DE SUSPENSION DE GARANTIAS Y DECRETO QUE LEVANTA LA SUSPENSION DE GARANTIAS.....	141
4.4	FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	155
4.4.1	FACULTADES LEGISLATIVAS.....	156
4.4.2	FACULTADES JURISDICCIONALES.....	163
4.4.3	FACULTADES ADMINISTRATIVAS.....	164
4.5	JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTICULO 29 CONSTITU- CIONAL.....	170

A P E N D I C E..... 172

C O N C L U S I O N E S..... 177

B I B L I O G R A F I A



## **INTRODUCCION**

## I N T R O D U C C I O N

*Al decidirme a estudiar la carrera de Licenciado en Derecho me incliné por ella ya que en mi espíritu prevaleció la idea de luchar por la justicia y la desigualdad social; jamás imaginé la magnitud de lo que yo perseguía. Admiraba ésta profesión y deseaba llegar a ser como los abogados que yo conocí, así que, llegado el momento y con el apoyo total de mi padre me inicié en ésta carrera. Más tarde al haber acreditado todas las asignaturas programadas y al elaborar mi trabajo de tesis elegí entre todas las materias por las cuales sentí especial inclinación, el Derecho Constitucional en lo referente a Las Garantías Individuales las cuales se encuentran contempladas en el Capítulo I de su Título PRIMERO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, sobre las garantías individuales y sus complementarias sociales, se han escrito un sinnúmero de obras de todo tipo, desde pequeños artículos, trabajos de tesis, hasta la edición de grandes obras y textos didácticos, trabajos que han abordado a las garantías en forma general, como en particular; por lo cual me llamó la atención este tema ya que es rico y abundante en contenido y es de ellas de donde se desprende finalmente la calidad de vida que goza el individuo en determinada sociedad.*

*Las garantías individuales representan un tema de actualidad y tan dinámico como el hombre mismo; así tenemos que en las garantías indivi-*

duales se contienen los principios fundamentales que se han consagrado al hombre teniendo como antecedente principal a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagrados en Francia en el año de 1789. En el presente trabajo haremos una exposición de lo que significan las garantías individuales en nuestro texto constitucional y su evolución histórica y finalmente contemplaremos en forma especial el artículo 29 Constitucional como la excepción a las garantías siendo éste un precepto legal que marca la excepción, es decir, el que las suspende.

Este, resulta ser un tema de actualidad ya que el día 1° de enero de 1994, fecha en que entró en vigor el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Estados Unidos-México-Canadá, un acontecimiento insólito sacudió de raíz las conciencias de los mexicanos. En efecto, en varios municipios del Estado de Chiapas se había verificado un estallido social violento, producto de la extrema marginación económica, política, social y educativa en que se tenía sumergida a ciertos indígenas de ese Estado del Sureste Mexicano.

Por el desarrollo y curso que tomó el movimiento social armado y principalmente la inicial postura adoptada por los sectores del Estado, en especial del Poder Ejecutivo se tuvo la impresión de que el Presidente de la República Mexicana previas las formalidades de Ley decretaría un "Estado de Suspensión de Garantías" en el mencionado rincón del territorio mexicano.

Este temor junto con todo el contexto que la "suspensión de garantías" individuales entraña, condujo a la autora de este trabajo a realizar una modesta investigación sobre el mencionado fenómeno del tam-

bien llamado "Estado de Excepción" al que se refiere el presente trabajo.

Por el curso que han tomado los acontecimientos en el citado Estado Sureño no se ha dado la "suspensión de garantías individuales", pero tampoco ha desaparecido la posibilidad de que se decrete, aún cuando es deseo de todos los mexicanos el que ésto no llegue a suceder porque es innato en el hombre la búsqueda permanente de armonía y paz social.

Así pues, en páginas subsecuentes se encontrará una breve exposición sobre el marco jurídico que rodea "las Facultades del Ejecutivo en Materia de Suspensión de Garantías Individuales" a que se refiere el Artículo 29 Constitucional", con la firme convicción de que los mexicanos todos pondremos nuestra voluntad en evitar por todos los medios una "suspensión de garantías individuales" en el mencionado estado porque por imperfecto que pueda ser un sistema jurídico es mejor vivir dentro y bajo un Estado de Derecho que bajo la reglamentación de un "estado de excepción".

LA SUSTENTANTE

# CAPITULO 1

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1.1. EN ROMA

1.2. EN ESPAÑA

1.3. EN FRANCIA

1.4. EN INGLATERRA

## 1.1. EN ROMA

En Roma, la situación del individuo y por lo tanto de su libertad como un derecho exigible y en oposición al poder público, era muy parecido al que existía en Grecia, ya que como el "civis romanus" tenía como elemento de su personalidad jurídica el "status libertatis", esa libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, pues no se concebía como un derecho intocable y respetable por el orden jurídico imperante. El Status Libertatis más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del "servus", es decir, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede asegurarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el "pater-familias", quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos; (las garantías en Roma eran un privilegio sólo para determinadas personas dependiendo de su "status").

En las relaciones de Derecho Privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. El romano, "el homo liber", disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento; por esto, en el

Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron la cúspide, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocido.

Podemos sintetizar al observar que la libertad del hombre como tal, al final conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas derivaciones no existía en Roma, pues ésta se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política. La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades que se podían dar de parte de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando concluía el término de su cargo, no podía ser tomado como un derecho público individual, más bien era un obstáculo jurídico, cuyo titular es el gobernado, frente al poder público, que siempre debe ser respetado; mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad (de funcionario público como en la actualidad se llamaría, además el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual) iniciado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en

dicha hipótesis, se presumía ya desplegada.

La desigualdad jurídica fue lo que caracterizó al Derecho Público Romano, durante las tres etapas históricas de este gran pueblo, ya que la libertad en Roma, como atributo esencial del estatuto personal, era de carácter civil y político sin registrarse como contenido de un verdadero derecho público subjetivo.

Durante la época de los reyes, la población de los hombres se dividía en dos clases sociales primordiales: Patricios y Plebeyos; los Patricios gozaban en toda su plenitud de la libertad civil y política, en cambio los plebeyos estaban privados del disfrute. Las funciones del Estado Romano se depositaron durante el período de los reyes en tres cuerpos políticos que eran: el Pueblo, constituido exclusivamente por los Patricios, el Senado, que era un Órgano Aristocrático y el Rey. Entre dichos cuerpos políticos no existía una verdadera diferenciación funcional, pues las actividades gubernativas de cada uno de ellos interferían.

Así tenemos que la célula primaria de la clase patricia era la familia, cuyos miembros componentes estaban colocados bajo la autoridad omnipotente y despótica del "pater", este era el único ser libre e independiente, su poder era terriblemente ilimitado ya que podía privar de la vida no sólo a sus esclavos sino a sus hijos, ante este terror implantado no es posible imaginar que se podía hablar de derechos de la



persona humana oponible a una verdadera autoridad que se depositaba en el jefe de la familia patricia. Asimismo, la ciudadanía en Roma estaba constituida por los patricios que eran quienes componían el grupo político en quien residía el Gobierno del Estado formando así una pequeña porción de la población. Más adelante en la República Romana, los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del Estado conquistando ciertos derechos que antes estaban reservados solo a los patricios, dentro del cual se conoce la lucha de clases emprendida por la plebe contra los patricios, y cuyo hecho más sobresaliente consistió en el retiro de los plebeyos armados al Monte Sacro en actitud hostil, ante la cual el Senado les envió al célebre Mencio Agrippa, quien valiéndose de la metáfora de: "los miembros y el estómago", demostró que los patricios y plebeyos componían un solo organismo en la sociedad romana con tareas y funciones específicos pero coordinadas, así la plebe pudo participar en las funciones gubernativas, puesto que podía concurrir a las asambleas populares y oponerse a las leyes que afectaran sus intereses a través de un funcionario llamado "Tribunu Plebis".

La Ley de las Doce Tablas expedida durante la época republicana, consagró algunos principios importantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados. Cicerón proclamó la igualdad humana, afirmando que: "existen normas naturales que rigen la vida del hombre y de la sociedad, basados en los principios del Derecho y de la Justicia y que, por el hecho de estar investidas con carácter

supremo, debían prevalecer sobre las leyes positivas que les contrapusiesen".

Finalmente, respecto a la Suspensión de Garantías, se conoció en la Legislación Romana, ésta la contempló y a través del Decreto del Senado Romano que usualmente precedía al nombramiento de un magistrado de autoridad absoluta cuando la República estaba en peligro, era llamado el Senado-Consulta "ultimae necessitatis".<sup>1</sup>

## 1.2. ESPAÑA

De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirla, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquél país fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de Occidente, pues fue de ellos de quienes surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que substituyeron a las viejas costumbres jurídicas considerándose a Eurico Primero como el primer legislador de aquél tiempo y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos hábitos y usos. Las llamadas "leyes de Eurico", que sólo regían a los godos con exclusión de cualquier otro pueblo, fueron perfeccionadas y

1 J. AGUILAR Y MAYA, La suspensión de Garantías, Edic. 1945. p.p. 15 y Sigs.

ampliadas a los galos y españoles por el Breviario de Animo en el que adoptaron algunas leyes a principios del Derecho Romano. Posteriormente, no faltaron intentos de algunos soberanos godos que luchaban por establecer una legislación unificada como: Recaredo, Chindasvinto y Recesvinto ; aunque el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso Fuero Juzgo, también llamado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, originariamente redactado en latín y algunos siglos después traducido al antiguo castellano.

El Fuero Juzgo fue, un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de Derecho Público como privado. Así, en el libro Primero de los Doce que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor (fazedor) de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que sólo será rey, si hiciera derecho, y si no lo hiciera, no será rey; esta limitación al poder ya se había registrado antes de que la consignase el Fuero Juzgo pues la monarquía goda en su primer período hasta Teodoro y en su segundo período hasta Leovigildo, fue completamente ilimitada y absoluta. El Libro Segundo del Fuero

Juzgo regula los "juicios y causas", ordenándose en los demás cuestiones de Derecho Civil, (casamientos, filiación, contratos, patronazgo y clientela) de Derecho Penal (delitos diversos, penas, tormentos etc.) de Derecho Rural y Militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredados, servicio militar obligatorio y penas para eludirlo o por encubrir su evasión).

Un estatuto español importante lo fue el Fuero Viejo de Castilla, el cual, como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en 1356, componiéndose de cinco libros. El primero trata de cuestiones de Derecho Público relativas a los derechos y deberes de los fijosdalgo de Castilla, a las cosas que pertenecen a su señoría el rey a la facultad real para desterrar a los nobles y a los derechos de los fijosdalgo. En el libro Segundo se regulan tópicos de Derecho Penal; en el Tercero, los procedimientos judiciales en el orden civil, y en el Cuarto y Quinto, instituciones de Derecho Civil. Asimismo, se conocieron las Leyes de Estilo, llamadas también Declaración de las Leyes del Fuero aunque no constituyeron una verdadera legislación sino más bien un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia, los cuales vinieron a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

Ahora bien, dentro de las legislaciones que contribuyeron a la unidad del derecho español y antecedente inmediato de las famosas Siete Partidas del rey Don Alfonso X, el Sabio, fue el Fuero Real de España debido al "noble rey" Don Alfonso IX. Este fuero se compone de Cuatro Libros en los que se norman diferentes cuestiones de Derecho, principalmente en el ámbito Civil y Penal. El Ordenamiento de Alcalá, expedido por don Alfonso XI en el año de 1348 en Alcalá de Henares en los treinta y dos títulos que comprende, regula como los otros cuerpos legales, diferentes cuestiones atañeradas a diversas ramas jurídicas principalmente en lo que concierne al Derecho Civil, Penal y Procesal.

En la Primera Partida se explica lo que debe entenderse por "derecho natural", por el gentes (*jus gentium*), por leyes, usos, costumbres y fueros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, en el sentido de que ésta debe amoldarse a las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los pueblos y experimentar todos los cambios y modificaciones que aconseje la realidad social.

Es importante señalar el Pacto Político-Civil acordado en las cortes del reino de León el año de 1188, en el cual se contienen diversas disposiciones sobre materias distintas de carácter civil, penal, político y administrativo, y entre ellas las concernientes a la inviolabilidad del dominio del rey (art. 6) y a la garantía de audiencia (art. 13). Ahora bien, uno de los fueros que más significación tiene como

antecedente de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponible a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de ésta se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen como: "procesos forales", constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales, tales como las relativas a la audiencia (art.287), a la inviolabilidad del domicilio (art.306), a la protección de la propiedad privada (art.4), a la de libertad de emisión del pensamiento (art.371), proscribiendo, en cambio, la religiosa, al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes. Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspen-

dida por los sucesos militares de los generales Dulce y O'Donnell. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad, de cuantos vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

Al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de constitución que substituía el régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos constitucionales anteriores por un sistema político federal en el cual el Estado Español asumía la forma de República.

Asimismo se reiteraba en dicho proyecto la Declaración de Derechos Individuales implicada en la Constitución monárquica de 1869, se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado. El mencionado proyecto, que nunca llegó a cristalizar en Constitución, fue condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, habiendo expedido las Cortes en 1876 la última constitución monárquica española, en la que al igual que en las anteriores se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles.

En lo concerniente a la libertad religiosa, el código político de 1876 prescribía que "nadie sería molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a

la moral cristiana" (art. 11).<sup>2</sup>

En abril de 1931 se implanta el Régimen Republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que, además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección y cuya referencia hacemos en nuestra ya citada obra. La mencionada Constitución tuvo una vigencia efímera, como es bien sabido, en atención al golpe de Estado que se produjo en 1936 y a consecuencia del cual se entronizó la dictadura franquista. El mismo Franco, con fecha 17 de julio de 1945, expidió un ordenamiento denominado "Fuero de los Españoles", el cual fue modificado por la Ley Orgánica del Estado Español de fecha 10 de enero de 1967. En dicho fuero se declararon distintos "derechos" de los españoles, estando tan limitados, principalmente en lo que atañe a las libertades del hombre, que en realidad sus limitaciones hacen nugatorio su ejercicio.

### 1.3. FRANCIA

Al perfilarse el jus-naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquél debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a

2 IGNACIO BURGOA ORIHUELA, Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A. Edic. 1986.



la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, ya que el régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba a aquélla como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron, bajo estas condiciones, un sin fin de arbitrariedades, gravando inicua-mente al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener el boato y subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real.

Surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal público. Así aparecen en el pensamiento político los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obediendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado principio de "laissez-faire laissez-passer" (dejar hacer dejar pasar), de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas principalmente con Diderot y D'Alembert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo,

saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para la obtención de un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

El filósofo que ejerció mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa, fue Rosseau con su famosa teoría del Contrato Social, (aunque ya antes había sido formulada por varios teóricos). Afirmaba Rosseau que: "el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, según dicho pensador, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad". Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos. Para evitar estos conflictos, los hombres, según Rosseau, concertaron un pacto de convivencia, estable-

ciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular restringiendo en esta forma sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad la llama Rosseau voluntad general, a la cual considera soberanamente omnimoda; sin embargo, y contradiciéndose con ésta consideración, dicho pensador asienta que los individuos, al formar la sociedad civil, recuperen sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos.

La libertad humana fue, en efecto, terriblemente mancillada por los gobiernos monárquicos absolutistas. A través de órdenes secretas, denominadas "lettres de cachets" se sometía a prisión a los individuos sin expresarse la causa o el motivo de su detención, que se prolongaba indefinidamente sin intervención alguna de autoridad judicial. Este clima verdaderamente vejatorio de uno de los más caros derechos del hombre, auspició que en la realidad política de Francia fructificara la ideología revolucionaria que tendía a transformar los arcaicos cimientos filosóficos sobre los que se erigía el sistema absolutista, en que la actividad del Estado se identificaba con la voluntad del monarca, a tal punto que Luis XIV, el rey sol, solía decir: "el Estado soy yo".

La Revolución Francesa se provocó, consiguientemente,

por la convergencia de diferentes factores, a saber: el pensamiento filosófico-político del siglo XVIII, el constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la circulación profusa de las constituciones particulares de los Estados que formaron la Unión Americana y de la Constitución federal, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana. El documento más importante en que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Su expedición fue precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocación a los llamados estados generales por el rey, hasta el juramento de la mencionada declaración en la Asamblea Nacional. Tomaron parte activa los más destacados políticos de Francia, contándose entre ellos a Mirabeau, a Robespierre, Mounier, Target, Lafayette, etc. Es importante subrayar algunos de los conceptos emitidos por este último al formular en julio de 1789 un proyecto de Declaración de Derechos, pues en ellos se condensa la esencia del pensamiento revolucionario en lo que respecta a la implicación jurídica, filosófica y política del hombre. "La naturaleza ha hecho, decía Lafayette, a los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias para el orden social no se fundan más que en utilidad general. Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria, y de todas sus

facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquéllos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por él o sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas".<sup>3</sup>

Se ha afirmado que la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 tuvo su fuente de inspiración en la doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rosseau. Jellinek, por su parte, refutando esta consideración, asegura que el origen de dicha Declaración se descubre en las constituciones coloniales norteamericanas, y principalmente la federal, o sea, la que creó la federación de los Estados Unidos del Norte, ya que, según dicho autor, los forjadores del Código Fundamental francés tuvieron como modelo los mencionados ordenamientos.<sup>4</sup>

3 IGNACIO BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit.

4 IGNACIO BURGOA ORIHUELA. Ob. cit.

**DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**  
**APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL EL 26 DE AGOSTO DE 1789.**

**PREAMBULO**

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presenta para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Artículo 1°. Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2°. El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3°. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún individuo ni corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4°. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro: por tanto el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5°. La ley no tiene el derecho de prohibir sino las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a ejecutar lo que ella no ordena.

Artículo 6°. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que protejan o sea que castiguen. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su

virtud o su talento.

Artículo 7°. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas por ella. Aquellos que soliciten, expidan o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o arrestado por la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable.

Artículo 8°. La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9°. Dabiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor innecesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10°. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11°. La libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de los más preciosos del hombre. Todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados en la ley.



Artículo 12°. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es, por tanto, instituida en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

Artículo 13°. Para el mantenimiento de la fuerza y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus medios.<sup>5</sup>

Artículo 14°. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o mediante sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su empleo y determinar la cualidad, la cuota, el método de cobro y la duración.

Artículo 15°. La sociedad tiene derecho para pedir cuenta de su administración a todos los empleados públicos.<sup>6</sup>

Artículo 16°. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

5 Se aclara no ser una garantía, sino una obligación.

6 Idem.

Artículo 17°. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización.<sup>7</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en la Asamblea Nacional de Francia el 26 de agosto de 1789, 43 días después del estallido revolucionario del 14 de julio (1789), sin duda alguna marcó una ruptura en el pasado y el porvenir de la humanidad. En adelante, los derechos del hombre y el ciudadano se proclaman universales, y así lo reconocen las democracias de nuestro tiempo al declararlos en las cartas fundamentales que las constituyen. El mensaje de los revolucionarios de 1789 es un mensaje libertario a la sociedad y sus clases, sin distinciones ni privilegios y en términos que carecen de precedentes en la historia.

En cuanto a la Suspensión de Garantías se le encuentra por vez primera en la Constitución Francesa del 24 de junio de 1793 y, más propiamente, en la Imperial del 13 de Diciembre de 1799, que estatuyó a través de su artículo 92, la suspensión de la misma, para todos los sitios en que amenacen

la seguridad del Estado sublevaciones a mano armada.<sup>8</sup>

#### 1.4. INGLATERRA

Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo. El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña, como los anglos y sajones, y es fruto de costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores de la libertad del pueblo británico.

Inglaterra es el Estado típico dotado de una constitución en el sentido lógico-formal del concepto, o sea, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente. Por eso, don Emilio Rabasa ha dicho que la constitu-

8 AGUILAR Y MAYA JOSE, La Suspensión de Garantías. Estudio Doctrinario y de Derecho Comparado de los Artículos 29 y 49 de la Constitución de 1917. Edic. 1945.

ción inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta que no surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo.

Así, la consagración y protección jurídica en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina, como producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando. Como sucedía en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "vindicta privada" en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados periodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de "la paz del rey", que, como dice Rabasa, "comenzó por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, etc."<sup>9</sup>

9      Comentarías      on the Laws of England.      Tomo I, Pág.      66.  
Referencia de JULIO CUETO RUA.      El Common Law, Pág.      31  
citado en la obra de IGNACIO BURGOA ORIHUELA.      Las  
Garantías Individuales, Págs. 84 y 85. Edit. Porrúa.

En esta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así se crearon los primeros tribunales que eran el "Witan" o consejo de nobles, el tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios. Con posterioridad y en vista de la imposibilidad material del monarca para impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "Curia Regis" o "Corte del Rey", con varias atribuciones, que este le había delegado. En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después éstas tuvieron que ceder. En toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el "common law", que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, en particular por la "Corte del Rey", las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos. Como afirma Blackstone, el "common law" o derecho no escrito, "se encuentra en el hecho de que su institución original y autoridad primitiva no revistieron forma escrita, como las leyes del Parlamento, sino que su poder obligatorio y su fuerza legal devinieron a través de usos inmemoriales y prolongados en el Reino.

El "common law", o derecho común en Inglaterra, "se

formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad". Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de esta forma la libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, o, como asienta Rabasa, "el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad". En síntesis, podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del "common law", una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad. Sin embargo, la costumbre jurídica, interpretada y definida por los tribunales, es decir, el "common law", en varias ocasiones se vio contravenida por el rey, quien confiando en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "bills" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de

los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente América. Refiriéndonos a la famosa "Magna Charta", "en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han trasladado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales. El precepto más importante de la "Charta Magna" inglesa es el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 5 de las reformas y adiciones a la Constitución Americana. Dicho artículo estaba redactado en latín y decía textualmente: "Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur... de liberatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destratur; nec super eum ibimus nec super eum mittemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam". Esta disposición establecía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que: "ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra".<sup>10</sup>

El concepto de "ley de la tierra" equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, al "common law" que, como ya dijimos, estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. La expresión, pues, de que ningún hombre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra, implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario. Pero, además, la "Charta Magna" requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la "lex terrae", sino mediante juicio de los pares. Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia, por la que pudiera ser oído en defensa, sino que aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales estatales.



## CAPITULO 2

### EVOLUCION HISTORICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

- 2.1. CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, CADIZ 1812
- 2.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, CONSTITUCION DE 1814
- 2.3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1824
- 2.4. LEYES CONSTITUCIONALES DICIEMBRE DE 1836
- 2.5. BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843
- 2.6. ACTA DE REFORMA DE 1847
- 2.7. CONSTITUCION POLITICA DE 1857
- 2.8. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917
- 2.9. EVOLUCION DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1814 A 1917

### 2.1 LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, CÁDIZ 1812

La Constitución Política de la Monarquía Española, jurada y firmada el 18 de marzo de 1812, por ciento ochenta y cuatro diputados existentes en Cádiz el día de su aprobación, entre los que no faltó ningún representante mexicano. Este Código Político fue promulgado solemnemente al día siguiente, es decir, el 19 de marzo, en la Ciudad de Cádiz, expidiéndose las correspondientes órdenes para que se hiciera igualmente en todos los ámbitos de la monarquía; debido a las dificultades que los insurgentes oponían al paso de los convoyes de Veracruz hacia México, la nueva Constitución no llegó a la capital del virreinato, sino hasta el 6 de septiembre de 1812. El 28 del mismo mes, fue anunciada por bando real y jurada por las autoridades con la más absoluta solemnidad. El 4 de octubre lo hizo el pueblo en las correspondientes parroquias.

El movimiento independentista mexicano tenía entre otros fines, el de sustraer la vida política del país de un régimen de gobierno opresor y pasarla a otro de libertad; se notará que al verse confirmado y alentado por las tendencias dejadas sentir en medio de las convulsiones internas de la Península que daban por resultado la aparición de la Constitución Gaditana años antes de la afrancesada Constitución de Bayona, proyectada, discutida y aprobada bajo los auspicios de Napoleón. Es además la primera Constitución mexicana, y no porque en ella hubieran colaborado los diputados de la Nueva

España, ni por su urgencia en ésta, la cual comprendieron dos periodos: uno de 1812 a 1814 en que la abrogó Fernando VII y el otro de 1820 en que hubo de ser restaurada seis años después por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, lo que trajo como consecuencia que se hiciera de esa "Carta del Estado de Derecho de la Patria emancipada", como lo destacara Alfonso Noriega.<sup>11</sup>

Las concesiones que dicha constitución otorga al pueblo son un leve reconocimiento de los derechos individuales, protección obligatoria de la Nación a la libertad civil, la propiedad y demás derechos de los individuos; tutela en forma especial la libertad personal y el derecho patrimonial, pese a la conservación de la esclavitud corporal y anímica; otorga la extensión de tales derechos, en cierta medida, a los habitantes de las colonias; así como la representación de éstas en las Cortes, abolición de los impuestos a cargo de los indios, derogación del tributo de castas, supresión de la Inquisición y penas infamantes.

11 Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L. Legislativa. Colección Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo I. Comentario de Octavio A. Hernández. Edit. Porrúa. Edic. 1978.

## CONTENIDO DE LA CONSTITUCION DE 1812

La Constitución Política de la Monarquía Española se compone de 10 títulos, divididos en capítulos y de 384 artículos.

TITULO I. De la nación española y de los españoles.  
CAPITULO I. De la nación española. CAPITULO II. De los españoles. TITULO II. Del territorio de las españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles. CAPITULO I. Del territorio de las españas. CAPITULO II. De la religión. CAPITULO III. Del gobierno. CAPITULO IV. De los ciudadanos españoles. TITULO III. De las cortes. CAPITULO I. Del modo de formarse las Cortes. CAPITULO II. Del nombramiento de diputados de Cortes. CAPITULO III. De las juntas electorales de parroquia. CAPITULO IV. De las juntas electorales de partido. CAPITULO V. De las juntas electorales de provincia. CAPITULO VI. De la celebración de las cortes. CAPITULO VII. De las facultades de las cortes. CAPITULO VIII. De la formación de las leyes, y de la sanción real. CAPITULO IX. De la promulgación de las leyes. CAPITULO X. De la diputación permanente de cortes. CAPITULO XI. De las cortes extraordinarias. TITULO IV. Del Rey. CAPITULO I. De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad. CAPITULO II. De la sucesión de la corona. CAPITULO III. De la menor edad del Rey, y de la regencia. CAPITULO IV. De la familia real y del reconocimiento del Principe de Asturias. CAPITULO V. De la dotación de la familia Real. CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del despacho. CAPITULO VII. Del consejo de Estado. TITULO V. De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. CAPITULO I. De los tribunales. CAPITULO II. De la administración de justicia en lo civil. CAPITULO III. De la administración de justicia en lo criminal. TITULO VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos. CAPITULO I. De los ayuntamientos. CAPITULO II. Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales. TITULO VII. De las contribuciones. CAPITULO UNICO. TITULO VIII. De la fuerza militar nacional. CAPITULO I. De las tropas de continuo servicio. CAPITULO II. De las milicias nacionales. TITULO IX. De la instrucción pública. CAPITULO UNICO. TITULO X.<sup>12</sup> De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

En la mencionada Constitución, observamos que se señalan normas a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo colocaran en situación de no

12 H. Congreso de la Unión, LIV Legislatura. LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO, Pág. 44 a la 46, Edic. Comité de Asuntos Editoriales, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. Edic. 1991.

poderse defender adecuadamente, o el empleo de amenazas o torturas en su contra. Su fundamento legal se encuentra en el Título V De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal en sus artículos 242 al 249 (actualmente nuestra Constitución lo establece en el artículo 13).

La libertad civil se establece en el artículo 4° (Artículo 1° Constitución actual), garantizó la libertad de Imprenta y proscribió toda clase de censura previa.

Respecto a la "Suspensión de Garantías" con cierto temor lo establece en el artículo 308 respecto del arresto de delinquentes, pero no permitió la delegación de funciones. El mencionado artículo estableció: "si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de alguna de las formalidades proscritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarlas por un tiempo determinado".

#### LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION 1813

La evolución del constitucionalismo mexicano principia el 16 de septiembre de 1810, cuando el Cura Hidalgo inició la gran aventura que culminaría once años después con la Proclamación de la Independencia. Hidalgo, sin tener un claro programa político al conducir su lucha, ya pensaba en el

establecimiento de una democracia representativa, en formar un Congreso en el que participaran todas las ciudades, villas y lugares del reino, pugnaba por abolir la esclavitud y expresaba sus francas ideas de igualdad política.

A la muerte de Hidalgo, Ignacio López de Rayón tomó el relevo y con Liceaga y Verduzco integró la "Suprema Junta Gubernativa de América", que por declaración propia y en nombre y en ausencia de Fernando VII, se hizo cargo del gobierno y con la intención de organizar constitucionalmente al país, declaró un proyecto bajo el nombre de "Elementos Constitucionales", que posteriormente fue fuente de las ideas constitucionales de Morelos.

Más tarde en la Ciudad de Chilpancingo, fue convocado e instalado el Primer "Congreso de Anáhuac" el 14 de septiembre de 1813, en cuya apertura, el movimiento independiente fue expresado con finalidad distinta de aquél que iniciara Hidalgo, el General Don José María Morelos y Pavón formuló los postulados, políticos y sociales que fueron inspiración, bandera y ruta de la Revolución de Independencia; a partir de entonces los insurgentes no invocarían a Fernando VII para declarar la independencia. En un documento al que denominó Morelos "Sentimientos de la Nación", este documento es de excepcional importancia en nuestra historia, contiene orientaciones y normas que revelan el avanzado pensamiento de este caudillo insurgente; destaca un asomo de la soberanía del pueblo, la conveniencia de la división del poder, un respeto

establecimiento de una democracia representativa, en formar un Congreso en el que participaran todas las ciudades, villas y lugares del reino, pugnaba por abolir la esclavitud y expresaba sus francas ideas de igualdad política.

A la muerte de Hidalgo, Ignacio López de Rayón tomó el relevo y con Liceaga y Verduzco integró la "Suprema Junta Gubernativa de América", que por declaración propia y en nombre y en ausencia de Fernando VII, se hizo cargo del gobierno y con la intención de organizar constitucionalmente al país, declaró un proyecto bajo el nombre de "Elementos Constitucionales", que posteriormente fue fuente de las ideas constitucionales de Morelos.

Más tarde en la Ciudad de Chilpancingo, fue convocado e instalado el Primer "Congreso de Anáhuac" el 14 de septiembre de 1813, en cuya apertura, el movimiento independiente fue expresado con finalidad distinta de aquél que iniciara Hidalgo, el General Don José María Morelos y Pavón formuló los postulados, políticos y sociales que fueron inspiración, bandera y ruta de la Revolución de Independencia; a partir de entonces los insurgentes no invocarían a Fernando VII para declarar la independencia. En un documento al que denominó Morelos "Sentimientos de la Nación", este documento es de excepcional importancia en nuestra historia, contiene orientaciones y normas que revelan el avanzado pensamiento de este caudillo insurgente; destaca un asomo de la soberanía del pueblo; la conveniencia de la división del poder, un respeto



de la ley superior, la prohibición de la esclavitud y de la existencia de castas, así como la abolición de los tributos onerosos para las masas económicamente débiles.

Compuesta de 23 artículos un papel hecho por el señor General, cuyo título es: "Sentimientos de la Nación", en que se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra, y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en sí, y grande entre otras potencias".<sup>13</sup>

Morelos abrazó la causa de la Independencia un mes después de haberse iniciado ésta, en octubre de 1810, pero fue hasta 1813, al entrar en crisis el Movimiento cuando cobra relieve; para esta fecha la lucha parecía liquidada, habían sucumbido Hidalgo y Allende, los Aldama, los Abasolos, Matamoros, Galeana y los demás iniciadores de la guerra. Las fuerzas insurgentes se encontraban dispersas; en esos momentos hace su aparición Morelos, en los años en que se dedicó a la arriería y a la agricultura, vivió y padeció en carne propia las necesidades de la clase popular a la cual perteneció en la que vivió, igual que Hidalgo, el imperante régimen de pobreza, desigualdad e injusticia, basado sin duda sus propias ideas en la experiencia, este documento fue el ideal

perseguido para lograr alcanzar la justicia e igualdad que el país requería, Morelos ya no quería nada con Fernando VII, Los Sentimientos habían quitado la careta y proclamaban la Independencia de México. A dos siglos de distancia, todos los principios que Morelos plasmó en "Los Sentimientos de la Nación", encuentran vigencia y validez normativa en Nuestra Constitución Vigente. Consta de 23 artículos en los cuales se establecía;

En el art. 5ª primera parte: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo. Sin duda fuente de inspiración para Morelos lo fue la tesis de Rosseau respecto a la soberanía, ahora bien, consigna derechos del hombre, de corte francés en sus artículos 15, 16, 17 y 22, los cuales establecían:

Art.15 Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un Americano de otro el vicio y la virtud.

Art.16 Que nuestros puertos se franquen a las Naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al Reino, por más amigas que éstas sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el diez por ciento y otra gabela a sus mercancías. (Tachando en el original "habrá").

Art.17 Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa, como en un asilo sagrado,

señalando penas a los infractores.

Art.18 Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

Art.22 Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros; pues con esta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios empleados. (Tachando en el original: "de semillas y demás efectos").<sup>14</sup>

## 2.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

### CONSTITUCION DE APATZINGAN, 1814

El 6 de noviembre de 1813 el "Congreso de Anáhuac" expedía el Acta de Independencia en la que se declaraba que la nación había recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada y que en tal concepto quedaba rota para siempre y disuelta, la dependencia del trono español.

El 22 de octubre de 1814 se expidió el Decreto Constitu-

cional para la Libertad de la América Mexicana, más conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, (por la persecución de las fuerzas realistas, aquel Congreso de Anáhuac, iniciado en Chilpancingo, continuo sus trabajos en Apatzingán), debe su nombre a que se juró con toda solemnidad en la población de Apatzingán. Esta carta política tuvo poca vigencia pues reconocía por sí su carácter de provisional y se autolimitaba en su ejercicio, hasta en tanto la representación nacional dictara la constitución permanente de la nación; muestra lo avanzado del pensamiento mexicano. Contaba con una parte dogmática y una orgánica, como exigieron los doctrinarios del siglo XIX sobre la estructura de las constituciones: una parte que establece los principios y la finalidad del Estado, con la situación del hombre con sus deberes y derechos; y otra relativa a la estructura y forma gubernativa. La Constitución de Apatzingán, acogió bajo la forma de mandamientos jurídicos, muchos de los principios sustentados por Morelos en sus Sentimientos de la Nación.

No se trata propiamente de una Carta Jurídica o de un Código Político, sino de un documento que proclama una ideología y prepara cada vez más a una nación en proceso; por ello cuando la Constitución de Apatzingán llegó al conocimiento de las autoridades virreinales y de Fernando VII, fue condenada a ser quemada por el verdugo en acto solemne llevado a efecto en la Plaza Mayor de la Ciudad de México, en mayo de 1815.

La Constitución de Apatzingán fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano<sup>15</sup>; tuvo dos puntos de partida o de modelo que fueron: Los Sentimientos de la Nación y el Reglamento para la Reunión del Congreso de los Tres Poderes.

Los Sentimientos establecían las bases de la Constitución, en ellos estaban, a la vez su fuente y su norte. El Reglamento era un desarrollo reducido de las bases.<sup>16</sup>

Fue sin duda este admirable esfuerzo de Derecho Público, una primera Constitución del Estado Mexicano, no obstante no haber tenido vigencia, por la lucha cruenta durante la cual nació. Representa una primera realización del constitucionalismo mexicano y una tendencia franca de estructuración del Estado en los términos de un sistema constitucional, bajo el régimen liberal sujeto a un cuerpo de leyes por lo anterior consideramos que fue elaborada por un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de situaciones adversas por ello es aún más admirable; incluye en su articulado un verdadero Catálogo de Derechos del Hombre. Consta de 242 artículos y la estructura de la Constitución de Apatzingán de 1814 es la siguiente:

- 15 JESUS REYES HEROLLES, El Constitucionalismo Mexicano, Tomo I. Pág.23 Edit. Porrúa  
 16 Las ideas y las Instituciones Políticas Mexicana. José Miranda. Edit. Pág. 353.

Título I. Principios o elementos constitucionales.  
 Capítulo I. De la religión. Capítulo II. De la soberanía.  
 CAPITULO III. De los ciudadanos. CAPITULO IV. De la ley.  
 CAPITULO V. De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad  
 de los Ciudadanos. CAPITULO VI. De las obligaciones de los  
 ciudadanos. II. FORMA DE GOBIERNO. CAPITULO I. De las  
 provincias que comprende la América mexicana. CAPITULO II.  
 De las supremas autoridades. CAPITULO III. Del supremo  
 congreso. CAPITULO IV. De la elección de diputados para el  
 supremo congreso. CAPITULO V. De las juntas electorales de  
 parroquia. CAPITULO VI. De las juntas electorales de parti-  
 do. CAPITULO VII. De las juntas electorales de provincia.  
 CAPITULO VIII. De las atribuciones del supremo congreso.  
 CAPITULO IX. De la sanción y promulgación de las leyes.  
 CAPITULO X. Del supremo gobierno. CAPITULO XI. De la elec-  
 ción de individuos para el supremo gobierno. CAPITULO XII.  
 De la autoridad del supremo gobierno. CAPITULO XIII. De las  
 intendencias de hacienda. CAPITULO XIV. Del supremo tribu-  
 nal de justicia. CAPITULO XV. De las facultades del supremo  
 tribunal de justicia. CAPITULO XVI. De los juzgados infe-  
 riores. CAPITULO XVII. De las leyes que se han de observar  
 en la administración de justicia. CAPITULO XVIII. Del tri-  
 bunal de residencia. CAPITULO XIX. De las funciones del  
 tribunal de residencia. CAPITULO XX. De la representación  
 nacional. CAPITULO XXI. De la observancia de este Decreto.<sup>17</sup>

17 Las Constituciones de México. H. Congreso de la Unión.  
 Ediciones del Comité de Asuntos Editoriales. México,  
 1990. Pág. 65, (tomado de "Cuadro Histórico" de D.  
 Carlos María Bustamante. -Segunda edición.- México,  
 Mariano Lara, 1844. Tomo tercero. Págs. 157 a 189).

**LAS GARANTIAS CONSAGRADAS SON:**

Los autores de la Constitución de 1814, que habían conocido, aún por experiencia propia, las prisiones arbitrarias, la tramitación de procesos ante tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y aún trascendentales, tuvieron especial interés en este derecho e inspirados por las declaraciones francesas consignan en el Decreto Constitucional, las siguientes garantías:

- 1.- La Garantía de Seguridad, por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre, en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la larga lucha del hombre por su libertad.
- 2.- La Garantía Social, y en general la garantía en contra de la acción arbitraria del Estado. El art. 27 establece: "Que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social".
- 3.- La Garantía de Audiencia, el derecho del hombre a no ser condenado y con ello afectado en su persona o patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio y condenarlo de acuerdo con las formas previstas por la ley.
- 4.- Garantía de la Libertad Física, "La ley sólo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los deli-

tos y útiles a la sociedad, "todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpable".

5.- Garantía de Legalidad, Una de las más preciadas conquistas del estado de derecho, es la garantía de legalidad.

Art.24 La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

En sus artículos 40 y 119 garantiza la libertad de hablar, de discutir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta fijando también los límites que no podían ser rebasados, como era el atacar el dogma, turbar la tranquilidad pública u ofender el honor de los ciudadanos.

En forma clara observamos que otorga las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. Asimismo, prohibió el otorgamiento y reconocimiento de órdenes, dignidades o títulos nobiliarios, así como la creación u obtención de empleos, cargos, ventajas, prerrogativas o privilegios hereditarios. Prohíbe las leyes retroactivas. Prácticamente todas las constituciones que antecedieron a la actual la establecen y la multicitada Contestación la contempla en el artículo 31 al decir que "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".



(Nuestra Constitución vigente lo contempla en el artículo 14).

Acerca de la igualdad el artículo 19 establece que la ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guien por esta regla común.

El principio de presunción de inocencia ha sido reconocido en esta Constitución al establecer en su artículo 30, que todo ciudadano se reputaba inocente en tanto no fuera declarado culpable. (Actual artículo 23 Constitucional).

## 2.3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSTITUCION DE 1824

En el año de 1820, en franca decadencia el movimiento insurgente, sólo Guerrero y Ascencio mantenian la rebelión, en tanto que, organizadas por el canónigo Monteagudo, se celebraban las juntas de La Profesa, de las que surgió el Plan que bajo ese nombre llevaba por mira la independenciam de la Nueva España, bajo el ofrecimiento del trono a Fernando VII, juntas a las que asistió Agustín de Iturbide comisionado por el virrey apodaca para combatir a los revolucionarios sureños; Iturbide, desvirtuando en parte el Plan de La Profesa, pensó en la independenciam sobre la base de una monarquía constitucional, y el 28 de septiembre de 1821 proclamaba

la independencia de la Nueva España, poniendo fin a los tres siglos de dominación española que se iniciaran el 13 de agosto de 1521, en que caían en poder de Hernán Cortés la capital de Anáhuac y el último emperador azteca. Tres siglos durante los cuales fue casi nula la experiencia del pueblo de la Nueva España en materia de Derecho Público. El Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide, reconocía en forma sobresaliente, a la católica, apostólica y romana, como la religión de la Nueva España sin tolerancia de ninguna otra; declaraba la independencia de la Nueva España de cualquiera otra potencia principalmente de la antigua España.

El 30 de julio de 1821 desembarcó en Veracruz don Juan de O'Donojú, nombrado por el monarca para sustituir en el virreinato a Apodaca, con el carácter además de gerente General del ejército español. El 25 del siguiente agosto Agustín de Iturbide celebraba los Tratados de Córdoba, que en términos generales reproducían el Plan de Iguala y en forma importante lo adicionaban; reconocían a la nueva España como nación monárquica constitucional independiente y le daban por nombre el de Imperio Mexicano, dotado de un gobierno monárquico-constitucional moderado. Prescribía el nombramiento de una Junta Provisional Gubernativa, la que a su vez nombraría una regencia de tres personas para ejercer el poder ejecutivo y convocaría a las Cortes.

Precediendo a la Constitución de 1824 tenemos el texto llamado: Reglamento Provisional Político del Imperio Mexica-

no, de fecha 18 de diciembre de 1822 el cual señala en sus artículos 9 y 10 lo siguiente:

Art. 9° El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Art. 10° La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanado sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal (...). Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, o en contra las garantías (...)

La promulgación del Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, significó el reconocimiento de la doctrina liberal. El documento fue preparado por Miguel Ramos Arizpe, Manuel Argüelles, Rafael Manguino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta, los puntos de mayor resonancia fueron: los retiros al federalismo y a la religión.

Consta de 36 artículos, contempla la forma de gobierno y religión, la división de poderes, poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial, gobierno particular de los estados, prevenciones generales.

El Artículo 5° adopta la forma Republicana, Representativa, Popular respecto del Poder Judicial, establece en su Artículo 18 que: "todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecerán ...".

En cuanto a la retroactividad de la ley, establece el Artículo 19 que: "ningún hombre será juzgado en los estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes de acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial, y toda ley retroactiva".

En las disposiciones 30 y 31 de la propia Acta se hizo una referencia a los Derechos del Hombre y del Ciudadano y a la Libertad de los Habitantes de la Nación para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes; ocho meses después fue publicada la Constitución de fecha 4 de octubre de 1824, aparte de ratificarse las doctrinas de soberanía e independencia y de establecerse las garantías individuales.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CONSTITUCION DE 1824

La "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" es sancionada por el Congreso General Constituyente el día 4 de octubre de 1824 (como anteriormente lo señalamos), fue precedida por el "Acta Constitutiva" de 31 de enero de ese mismo año, tiene como trascendental virtud el ser el documento donde nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno de una República Democrática y de la Forma de Estado de una Federación; aspectos que hasta nuestros días han sustentado la estructura política de la sociedad mexicana. El Congreso General Constituyente expresó que este documento se expedía para fijar la independencia política, establecer y afirmar la libertad, y promover la prosperidad de la Nación. El valor de esta Constitución fue reconocida un tercio de siglo después, pues por un lado los liberales moderados pretendieron su restablecimiento en el Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, y los liberales "puros" pugnaron por la expedición de una Ley Fundamental acorde a los requerimientos de los nuevos tiempos.

Una de las primeras gestiones de Agustín de Iturbide como emperador, fue la de convocar a un Congreso Constituyente con el propósito de dotar a México de un cuerpo Constitucional que le fuera propio, que se adoptara a sus necesidades y singularidades político-sociales, el cual se reunió el 24

de febrero de 1822 sin que durante su escasa vida hubiera cumplido con su cometido, pues mientras se ocupaba de hacer política en contra de Iturbide y olvidaba su tarea de constituyente, la rebelión que iniciara Santa Anna el 2 de diciembre de ese mismo año, culminaba el 19 de marzo de 1823 con la abdicación de Iturbide y ponían fin a su efímero trono.

El 5 de noviembre de 1823 se reunió el segundo Congreso Constituyente que, de inmediato, expidió, como anticipo de la Constitución, una ley que fue aprobada por la Asamblea y que se atribuyó a Ramos Arizpe.<sup>18</sup>

En ese Cuerpo Legislativo se reconoció como forma de gobierno el de una República Federal y se implantó el bicamariismo, y el 4 de octubre de 1824, concluida su tarea, expedía la Constitución Federalista de 1824, primer texto constitucional de la ya entonces República Mexicana.

Las fuentes de inspiración para ésta constitución lo fueron la Constitución Española de Cádiz y la Norteamérica de Filadelfia de la anterior tomó su forma ordenada, sistemática

18 Don Manuel Ramos Arizpe, al conmemorarse en 1974 el sesquicentenario de la Constitución de 1824, fue declarado "Padre del Federalismo Mexicano", y sus restos fueron trasladados de Puebla a la Rotonda de los Hombres Ilustres, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 31 de mayo del mismo año.

y analítica y de la Norteamérica su sistema federal.

Consta de 171 artículos integrados en siete títulos y son:

TITULO I. Sección Única. De la nación mexicana su territorio y religión. TITULO II. De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo. TITULO III. DEL PODER LEGISLATIVO. De su naturaleza y modo de ejercerlo. SECCION SEGUNDA. De la cámara de diputados. SECCION TERCERA. De la cámara de senadores. SECCION CUARTA. De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos. SECCION QUINTA. De las facultades del congreso general. SECCION SEXTA. De la duración y lugar de las sesiones del congreso general. TITULO IV. Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación. De las personas en quien se deposita y de su elección. De las prerrogativas del presidente y vicepresidente. De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades. Del consejo de gobierno. TITULO V. DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. De la naturaleza y distribución de este poder. De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros. Del modo de juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia. de los tribunales de circuito. De los juzgados de distrito. Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la federación, la administración de justicia. TITULO VI. Del gobierno particular de los Estados. De las obligaciones de

los Estados. De las restricciones de los poderes de los Estados. TITULO VII. De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva.<sup>19</sup>

Las garantías que otorga son:

Las garantías de legalidad, de irretroactividad de la Ley, de libertad, prohibición de la tortura en su Sección Séptima. Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia que comprenden de los artículos 145 al 156.

Art.146 La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art.147 Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art.148 Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art.149 Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art.150 Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

19 Las Constituciones de México, H. Congreso de la Unión, LIV Legislatura, Edic. del Comité de Asuntos Editoriales, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, Págs.117



#### 2.4. LEYES CONSTITUCIONALES, DICIEMBRE 29 DE 1836

La Constitución de 1824 antecesora de la de 1836 alcanzó su vigencia hasta el año de 1835, en ella misma se estableció que no podía ser modificada sino hasta el año de 1830. Sin embargo, las legislaturas de los Estados propusieron algunas reformas para que ese precepto legal se siguiera respetando. La primera propuesta surgió en 1826, poco después de que el Presidente Victoria tomó el poder; ninguna propuesta ni la de 1830 se llegó a aplicar. Más adelante, el 1° de abril de 1833 llega al poder el General Antonio López de Santa Anna, como Presidente, y Don Valentín Gómez Farias como vicepresidente, surge un fenómeno importante, el cual consistió en que el vicepresidente asume el poder y se retira al titular del poder, esto sucedió en forma alterna ya que a mediados de mayo asume la presidencia, la deja y la vuelve a ocupar. A esta administración la llamó el doctor Mora: "liberal".

En el Congreso de 1835 existía un predominio de conservadores con un pequeño sector de moderados, en ese mismo año Alamán expuso su tesis centralista, la cual sostendría: "El Senado y la Cámara de Diputados, Quedarán Reunidos en una sola Asamblea". El Proyecto de Reformas quedó a cargo de una comisión, en la que intervinieron José Ignacio de Anzorena, José Ma. Cuevas, Miguel Valentín, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, después de varias discusiones sostenidas, la denominación se dejó en: "Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de

Diciembre de 1835" aunque la aprobación llegó hasta el año siguiente, en 1836.

Los estatutos centralistas que integraron a la Constitución de 1836 fueron las "Siete Leyes" que en sentido estricto debieron denominarse las "Ocho Leyes" por la de "Bases" que las precedió en 1835, los dos proyectos del frustrado Constituyente de 1842 (el de la mayoría de la Comisión y el de toda ella, separados por el intermedio del proyecto federalista de la minoría), y las "Bases Orgánicas de 1843".

La vigencia de la Constitución de las Siete Leyes de 1836, fue punto de partida de una de las épocas más críticas: además de los ininterrumpidos pronunciamientos y cuartelazos que se sucedían con gran celeridad, Texas y Yucatán pugnaban por su separación invocando violación al pacto federal y como si lo anterior fuera poco, Francia, valiéndose de las dificultades que teníamos con los Estados Unidos, nos agravaba con una injusta guerra. Diez largos años de inquietud, asonadas y cuartelazos se iniciaron al entrar en vigor la constitución de las Siete Leyes.<sup>20</sup>

El 15 de diciembre de 1835 fue expedida la primera ley constitucional, que en unión de otras seis, posteriormente promulgadas, formó el texto de la Constitución de 30 de diciembre de 1836.

20 ENRIQUE PEREZ DE LEON E., Notas de Derecho Constitucional, Administrativo, Edit. Porrúa Edic. 1993

La Estructura de la Constitución de 1836 se integra por las llamadas SIETE LEYES que son las siguientes:

**PRIMERA:** Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República.

**SEGUNDA:** Organización de un Supremo Poder Conservador.

**TERCERA:** Del Poder Legislativo, de sus Miembros y de Cuanto dice Relación a la Formación de las Leyes.

**CUARTA:** Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

**QUINTA:** Del Poder Judicial de la República Mexicana.

**SEXTA:** División del Territorio de la República Mexicana.

**SEPTIMA:** Variaciones de las Leyes Constitucionales.

Su firma final se suscribió por los diputados el 29 de diciembre de 1836.

Las garantías que consagra son:

Declara la preeminencia, la obligatoriedad general y la prohibición o suspensión de los derechos del hombre lo esta-

blece el artículo 45 fracción V de la TERCERA de las leyes constitucionales.

Consagra la garantía de libertad de imprenta, en la PRIMERA ley artículo 2°, consagra el principio de legalidad al no poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales PRIMERA y QUINTA ley.

La Irretroactividad de la Ley en la PRIMERA LEY, prohíbe las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, el empleo de amenazas o tortura, la prohibición del ejecutivo para imponer penas y aquí las consagra a través de los tribunales mediante el procedimiento ante los tribunales, consagrado en la CUARTA LEY.

## 2.5 BASES DE LA ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843, CONSTITUCION DE 1843

En agosto de 1841 el General Paredes, secundado por los Generales Valencia y Santa Anna, pugnaba por la reunión de un nuevo Congreso Constituyente, previo su pronunciamiento en contra del entonces Presidente Anastasio Bustamante, a cuyo triunfo fue formulada el acta conocida como "Bases de Tacubaya", en la que se designaba a un gobierno provisional que se encargaría de convocar a un nuevo constituyente, el cual fue instalado el 10 de junio de 1842 y al que concurrieron figuras destacadas tanto del federalismo como del centra-

lismo. Fue presentado un proyecto con fondo centralista y disfraz de federalista y otro francamente federalista, de los que posteriormente surgió un tercero con tendencias centralistas atenuadas, inspirado por una gran liberalidad que daba origen a las garantías individuales.

Descontento Santa Anna con la honradez del Congreso Constituyente al que había convocado, fraguó un levantamiento contra su propio gobierno, y en el mes de diciembre de 1842, veintinueve vecinos del pueblo de Huejotzingo desconocían al Congreso "en nombre de todo el país" y solicitaban que el gobierno designara una "junta de notables" para que formulara una nueva constitución.

El día 19 de diciembre de 1842 Santa Anna disolvía el Congreso aparentando interpretar la voluntad nacional, al que sustituyó con la "Junta Nacional Legislativa" que promulgó las llamadas "Bases Orgánicas de 1843", de carácter centralista, con grandes facultades para el ejecutivo y bajo cuya vigencia se disolvían congresos, caía Santa Anna en enero de 1845 y se pedía la reunión de un nuevo constituyente que no llegó a reunirse porque en agosto de 1846 cayó Paredes como consecuencia del cuartelazo de la Ciudadela que encabezaba el General José María Salas, como reacción federalista en contra del centralismo. Sin explicación lógica, fue llamado a ocupar la Presidencia el General Santa Anna, quien llevó en la vicepresidencia de Don Valentín Gómez Farías.

Ahora bien, en el Proyecto del Voto Particular de la minoría encontramos de nuevo el término "Garantías", pero esta vez en la sección segunda del título primero, titulada "De los Derechos Individuales", cuyo artículo 5° señalaba: "La Constitución otorga a los Derechos del Hombre, las siguientes Garantías".

Finalmente, en el segundo proyecto de la Comisión de Constitución, en la presentación del mismo, se consignaban las "Bases en que descansa la Constitución, siendo la tercera de éstas:

3a. Efectos de Constitución, designando como principales, la condición de los habitantes de la República: Garantías Individuales: amplitud la mayor perspectiva de los Poderes Generales y Locales: Un Poder Regulador. Y ya en el texto del proyecto, las Garantías Individuales aparecen como encabezamiento del título III y en el texto del artículo 13 en la forma siguiente:

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías: ...

Las maniobras del Congreso Constituyente convocado por Santa Anna, según los términos del Plan de Tacubaya, concluyeron en el momento en que él mismo organizó la revuelta de

Huejotzingo y fundó la llamada Junta Nacional Legislativa, autora de la segunda Constitución Centralista de 1843 que llevó el título de: "Bases de Organización Política de la República Mexicana". Así la necesidad e irracionalidad de Santa Anna concluyeron en su destierro, con motivo de la rebelión del General Paredes, y una vez que regresó a la patria, formuló el Plan de la Ciudadela de 1846.

El voto particular de Mariano Otero provocó la discusión de los constituyentes, (frecuentemente abatidos por las noticias de los avances del ejército norteamericano hacia el interior del país), y el 22 de mayo de 1847 se publicó el Acta de Reformas.

Consta de 201 artículos y su contenido es el siguiente:

TITULO I. De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión. TITULO II. De los habitantes de la república. TITULO III. De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros. TITULO IV. Poder Legislativo. TITULO V. Poder Ejecutivo. TITULO VI. Del Poder Judicial. TITULO VII. Gobierno de los Departamentos. TITULO VIII. Poder electoral. TITULO IX. Disposiciones generales sobre administración de justicia. TITULO X. De la Hacienda Pública. TITULO XI. De la observancia y reforma de estas bases.<sup>21</sup>

21 Las Constituciones de México, Ob. Cit. Págs. 97-125.

## LA CONSTITUCION DE 1843 CONSAGRA LAS GARANTIAS DE:

- \* Libertad de Imprenta: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho a imprimirlo...".
- \* La Prohibición de Tribunales Especiales: "Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por Jueces de su propio Fuero..."
- \* La Imposición de Penas será Exclusiva de la Autoridad Judicial.
- \* Prohíbe la Irretroactividad de la Ley.

## 2.6. ACTA DE REFORMA DE 1847

Encontrándose el país en plena lucha con los Estados Unidos de Norteamérica, el 6 de diciembre de 1846 se instaló un nuevo Congreso Constituyente, el sexto en los de su clase, que integró una Comisión de Constitución formada por Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

El Acta de Reformas de 1847 fue obra exclusiva de Don Mariano Otero y se debió a una convicción profunda y a su patriótico empeño de aprovechar la ocasión que tenía para establecer y garantizar los Derechos Individuales y las limitaciones de los poderes como base de seguridad social y de



paz pública. A juzgar por la exposición que precedía a su proyecto, se habría creído que llegaba ya a él el conocimiento pleno de las funciones que el poder judicial asume en los Estados Unidos. En verdad no era así, el acto no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año de 1856; pero la obra representó la semilla que había de dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los Derechos del Hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza.<sup>22</sup>

El Acta de Reformas de 1847 representa la piedra angular del derecho constitucional mexicano (fundamentalmente porque es en este documento donde por vez primera se establece en la Constitución Federal el Amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad). Aunque el Amparo, no es obra de una persona sino que surge y se desarrolla históricamente en un proceso en el que intervienen diversas instituciones -Fueros de Castilla, de Aragón, recursos de fuerza- y doctrinas derivadas del Derecho Anglosajón; aunque es cierto que en el nacimiento del Acta de Reformas influye en forma predominante un hombre, jurista y parlamentario, que hizo del Acta su obra fundamental como "legislador de su país", según le llamó con gran admiración Marcos Arro-nis.<sup>23</sup>

22 El Juicio Constitucional, E. México 1919, Págs. 157.

23 Manual de Biografía Mejicana o Galería de Hombres Célebres de México. París 1857. Pág. 280. Los Derechos del Pueblo Mexicano.

Como anteriormente señalamos, el Acta de Reformas es obra exclusiva de Mariano Otero quien a través de su voto individual o particular logró que el Congreso convirtiera en Constitución el proyecto que había desechado la mayoría de la Comisión de Constitución designada por el congreso de 1847.

La fuente de investigación directa y más útil del Acta de Reformas será primordialmente el pensamiento y la experiencia vivida del propio Otero; llegado en 1842 a la ciudad de México como diputado por Jalisco al Congreso Constituyente de ese año, desde entonces asume un papel importante en la vida parlamentaria nacional y manifiesta, en numerosos escritos y discursos, su decidida vocación por lo que él mismo llama "la cuestión social y política".<sup>24</sup>

En el Constituyente de 1842 se nombró una comisión especial encargada de la redacción del proyecto de constitución, la cual estuvo integrada por los siguientes señores: Don Juan José Espinosa de los Monteros (diputado por México y Guanajuato), Don Antonio Díaz Guzmán (diputado por Puebla), don Joaquín Ladrón de Guevara, Lic. don Mariano Otero (Jalisco), Lic. Don José Fernando Ramírez (diputado por Zacatecas) y Lic. Octaviano Muñoz Ledo (diputado por Guanajuato).

24 Véase en el Núm. 1 de la Sección Documental una bibliografía en orden cronológico del señor Otero.

La Comisión antes nombrada presentó un primer proyecto de Constitución en la sesión del 23 de agosto de 1842 y en él se advierte una división ideológica, pues cuatro diputados (Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez) suscriben el proyecto conocido como de la mayoría, en tanto que tres diputados (Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo) formularon un voto particular que resultó ser el de la minoría de la Comisión.<sup>25</sup> El punto relativo a la forma de gobierno constituyó la principal discrepancia de los dos proyectos, pero existió otra diferencia: la relativa a la forma de proteger las Garantías Individuales.

Tanto el proyecto de la mayoría como el de la minoría, establecen un capítulo de Garantías Individuales, pero el primero no establece para su protección más que el antiguo juicio de residencia y la responsabilidad por violaciones cometidas a la Constitución. En cambio, el segundo, o sea el de la minoría establece un procedimiento de anulación de los actos inconstitucionales, que razonan así: "Por esto, no sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más Constituciones unitarias, sino que hemos declarado constitucionales y gene-

25 Véase Proyecto de la Constitución que presenta al Soberano Congreso Constituyente la mayoría de su comisión especial y voto particular de la minoría. México, Impreso por Ignacio Cumplido. 1842.

rales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos a una doble responsabilidad.

Así pues, en el Congreso el Voto Particular de Mariano Otero se convirtió en el Acta de Reformas de 1847.

#### LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

En las Constituciones de 1812 y 1824 observamos que no contenían un catálogo de las Garantías Individuales, aun cuando establecían algunos de estos derechos en forma dispersa y desordenada. Fue la Constitución Centralista de 1836 la primera carta mexicana que estableció en un capítulo especial los Derechos del Hombre. En el Acta de Reformas aparecen algunas Garantías Individuales consignadas en el Art. 2° (sufragio, derecho de petición, derecho de reunión) pero no se establece una enumeración completa, sino que, a virtud de libertad, Artículo 4°, se dice que una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Por disposición del Constituyente esta futura ley de Garantías era denominada "Ley Constitucional", lo cual le confería un rango superior a las leyes ordinarias, pues no podía derogarse, sino mediando un lapso de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen.

La lectura del dictamen presentado ante la Comisión de Puntos Constitucionales revela que Otero fue el autor principal, pues en él plasma las ideas que anteriormente ya había manifestado.

En la exposición de motivos del mencionado dictamen se indica que para su redacción se estudiaron las constituciones de Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Bélgica, particularmente ésta última influyó.

Es la Constitución Belga de 1831 que influyó tanto en el Proyecto de Ley de Garantías de Otero, Robredo e Ibarra fue votada por diputados católicos partidarios de las doctrinas del Abate Lamennais<sup>26</sup> que, con la premisa de "libertad en todo y para todos", se unieron con los liberales belgas y dieron a su país una Constitución que lleva ya más de un siglo de vida y es la que aún hoy rige.

26 Las Doctrinas de Lamennais fueron condenadas por S.S. Gregorio XVI en la Encíclica "Mirari Vos" de 15 de agosto de 1832 en la que llama "pestilente error" a la absoluta libertad de conciencia.

## 2.7 CONSTITUCION POLITICA DE 1857

Todo capitulado de la Carta del 57 se dedicó a los Derechos del Hombre. La dictadura santanista estuvo presente, no solamente cuando el congreso juzgó los actos de su última administración, sino en muchos de los debates, sobre todo cuando se trató de los preceptos de libertades: de pensamiento, de imprenta, de conciencia, de cultos, de libre emisión de las ideas, de enseñanza. Los debates importantes que se dieron fueron en materia de procedimiento penal, pues se logró un gran avance, y en el establecimiento formal del juicio de amparo, en defensa de las Garantías Individuales.

La clasificación de las garantías que hacen Otero y coautores es la de considerarlas en cuatro categorías: Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad, ésta clasificación viene de la Constitución Francesa de 24 de junio de 1793 que en su Art. 2º declaraba estas cuatro garantías como derechos naturales e imprescriptibles.

Ahora bien, dentro de sus respectivos capítulos quedan comprendidos como sigue:

Capítulo de la Garantía Libertad quedan comprendidos: la abolición de la esclavitud, la prohibición de contratos en que se obligue el hombre a prestar su trabajo personal por más de cierto número de años, el derecho de traslación dentro y fuera del territorio nacional, la libertad de opinión y la

inviolabilidad de la correspondencia.

Capítulo de la Garantía de Seguridad se incluyen las prerrogativas del individuo en materia penal.

Capítulo de la Garantía de Igualdad, comprende el Proyecto: la generalidad de la ley; la abolición de discriminación por razón de nacimiento o raza; la prohibición de pérdida del fuero común por delito; la extinción de mayorazgos y vinculaciones, así como también la prohibición de cargos vendibles y hereditarios y la proscripción de los títulos de nobleza.

En el mismo Proyecto de Ley de Garantías Individuales, se reglamenta la suspensión de las garantías en caso de revolución o invasión extranjera. (Artículo 29, es aquí donde se plasma en forma clara la suspensión de garantías).

Marcó de una forma más estricta el control político de la Constitucionalidad y el control judicial. En las Bases de Organización Política de la República Mexicana promulgadas al año siguiente por Santa Anna, desaparece el uso del término "Garantías Individuales". Que de nuevo encontramos, pero ahora con la precisión de que se trata de un medio para asegurar los Derechos del Hombre, en el Artículo 5o. del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847: Artículo 5o. Para asegurar los Derechos del Hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la Repú-

blica, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Una vez consumada la Revolución de Ayutla, verificadas las elecciones de diputados, el pueblo nombró para este cargo, casi en su totalidad a ciudadanos que habían padecido los azotes de una tiranía, era indiscutible que quienes habían combatido contra la dictadura y quienes volvían del destierro o salían de las prisiones de Estado a donde habían sido relegados por sus convicciones e ideas de libertad y por ende habían padecido toda clase de tormentos tuvieron el más ferviente anhelo en establecer preceptos constitucionales justos.

Es de sobra sabido que existe una libertad conceptual, y que cada ser crea sus propios conceptos, así como un conjunto de libertades que son la expresión práctica de tal concepto y es muy distinta la idea que tiene un liberal, para un conservador, para un demócrata, para un moderado, un centralista o un federalista. Surge entonces la importancia de señalar la integración de aquella importante Asamblea que quizá por primera vez reunió a los hombres más sobresalientes de su tiempo como diversos en sus convicciones, pero no en sus ideales, lo que logró establecer un fin como única meta.

Entre las leyes reformistas de Don Ignacio Comonfort; se encuentra la más importante que fue: "Desamortización de las Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas", siendo ésta también llamada: La Ley Lerdo,



de 25 de junio de 1856. El 28 de junio, varios diputados pidieron se ratificara dicha ley y la votación fue aprobatoria por 78 votos contra 15.

Un artículo indicador de la mentalidad de aquella asamblea, individualista y liberal en términos generales, fue el primero, que en su proyecto generador decía: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la Constitución".

Entre las objeciones que surgieron a este artículo, figuró la derivada del positivismo, porque se dijo que los Derechos del Hombre derivan de la ley y no eran anteriores a ella. Defendió el proyecto León Guzmán, miembro de la comisión, pronunció parte del siguiente discurso:

"El hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la restante; esta parte de la libertad que reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad; asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; así la comisión ha tenido razón al decir que los derechos del hombre son

la base y el objeto de las instituciones sociales".<sup>27</sup>

Los debates ausentes fueron sobre materia social, pues Ponciano Arriaga presentó un revolucionario proyecto sobre propiedad, con un voto particular, que hasta nuestros días es famoso como un antecedente de la reforma agraria; se logró establecer una garantía para que nadie fuese preso por deudas de carácter civil, prohibición de malos tratos, prohibición para prolongar la detención por falta de pago de honorarios, prohibición de penas infamantes como azotes, tormentos, multa excesiva, etcétera. Se habló sobre la necesidad de un sistema penitenciario, y debe señalarse que varios gobiernos estatales lo llevaron a la práctica estableciéndolo.

Los debates sobre la pena de muerte, cuya supresión pidieron la mayor parte de los progresistas. Se establecieron garantías de tipo procesal y también se pidió la creación de sistemas de jurados populares.

Los trabajos de la asamblea constituyente terminaron en febrero de 1857, después de tenaces debates. Fue firmada el día 5 de febrero de ese año y el presidente Comonfort hizo el juramento ante el Congreso, que la promulgó con toda solemnidad, el 12 de febrero de 1857.

CONSTA DE OCHO TITULOS conteniendo 128 artículos y un

27 Diario de los Debates de 1856.

artículo transitorio.

TITULO PRIMERO, Sección I. De los derechos del hombre. Sección II. De los mexicanos. Sección III. De los extranjeros. Sección I. De la soberanía accional y de la forma de gobierno. Sección II. De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. TITULO TERCERO. De la división de poderes. Sección I. Del poder legislativo. PARRAFO PRIMERO. De la elección e instalación del congreso. PARRAFO SEGUNDO. De la iniciativa y formación de las leyes. PARRAFO TERCERO. De las facultades del congreso general. PARRAFO CUARTO. De la diputación permanente. Sección II. Del poder ejecutivo. Sección III. Del poder judicial. TITULO IV. De la responsabilidad de los funcionarios públicos. TITULO QUINTO. De los estados de la federación. TITULO SEXTO. Prevenciones generales. TITULO SEPTIMO. De la Reforma de la constitución. TITULO OCTAVO. De la inviolabilidad de la Constitución. ARTICULO TRANSITORIO.<sup>28</sup>

Anteriormente, en mayo de 1856 encontramos de nuevo a las garantías individuales como título de la sección quinta del estatuto orgánico provisional de la república, en cuyo artículo 30 se señalaba: "la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad".

Sin embargo como anteriormente vimos, la constitución de 1857 no siguió ese uso del término, y rotuló a su sección I del título I, "De los Derechos del Hombre", estableciendo a las garantías como el medio de tutela de los mismos: "(...) todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

## 2.8. CONSTITUCION DE 1917

El plan político de mayor importancia es el del Partido Liberal Mexicano, cuya aparición corresponde al primero de julio de 1906. Desde luego que el movimiento liberal que se había iniciado por el ingeniero Camilo Arriaga, en la ciudad de San Luis Potosí, con un llamamiento expuesto en agosto de 1900, tuvo su consecuencia más importante, después de diversas actividades, incluso congresos, en el mencionado Plan, que dio a conocer en el destierro de Estados Unidos, la Junta Organizadora del Partido Liberal, en el que, después de una exposición analítica de las condiciones sociales del pueblo mexicano, expuso su programa de 52 puntos, en el cual mencionaba todas las cuestiones básicas de la República en orden

social, económico y jurídico fueron analizadas. Además del propósito de derrocar al gobierno del General Díaz, se planteó la solución de los problemas fundamentales.

Firmaron dicho Plan, bajo la inspiración determinante del mencionado en primer término, los siguientes revolucionarios: Ricardo Flores Magón, presidente; Juan Sarabia, vicepresidente, Antonio I. Villarreal, secretario; Enrique Flores Magón, tesorero; y vocales: Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante.<sup>29</sup>

Es pertinente señalar que no solamente los firmantes que aparecen en este plan, sino multitud de integrantes de aquel partido, que estaban ligados a Ricardo Flores Magón y su movimiento, tuvieron una participación muy intensa en las luchas revolucionarias y en muchos casos en las controversias ideológicas y en el propio Congreso Constituyente de Querétaro, cuyo resultado fue la Constitución de 1917.

A pesar de que los redactores del programa y manifiesto del Partido Liberal, con cierta modestia indicaban que sus ideas no eran más bases generales para la conquista de un

29 FRANCISCO NARANJO, Diccionario Biográfico Revolucionario, Edic. 1935 México.

sistema democrático, tuvieron plena razón al considerar que era "la condensación de las principales aspiraciones del pueblo" y que respondían a graves y urgentes necesidades de la patria.

El retroceso de la aplicación de las Leyes de Reforma los llevó a urgir una instrucción laica, reiterando la obligación de las escuelas particulares "de ajustar estrictamente sus programas a los oficiales, estableciendo responsabilidades y penas para los maestros que falten a su deber". Al tratar este asunto censuraron la influencia temporal del clero católico.

"En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero del campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general estos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero ni siquiera este menguado salario perciben en efectivo."<sup>30</sup>

Desde el punto de vista político atacaron las repetidas e ilegales reelecciones del General Díaz; pero las tesis más avanzadas fueron las que afirmaron en materia social y que más tarde aparecieron en los debates del Congreso de 1916,

las relacionadas con el capital y el trabajo. En su programa sostuvieron los liberales del Floresmagonismo.

Señalaremos desde luego que se cambió el nombre de Derechos del Hombre, por el de "Garantías Individuales", sin que tal circunstancia signifique, como algunos han pretendido, una profunda transformación filosófica. Se preocupó por el problema de las libertades, tratando de que llegasen más a la realidad. Las reformas al artículo 14 siguieron las ideas de Don Emilio Rabasa, prócer del Porfirismo y senador adicto a Huerta.

Se modificaron los artículos 20 y 21, con tendencia a mejorar el procedimiento. Si se ha exagerado al afirmar que se estableció una "completa revolución en el sistema procesal", si fue un adelanto otorgar la función investigadora al Ministerio Público. Superado el sistema inquisitivo, sigue siendo un ideal colocar a México dentro del campo del respeto a los Derechos Humanos, sin negar la nobleza de los propósitos; con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Las garantías individuales comprendidas en los artículos 10. al 29 del capítulo I del Título Primero, conforman el

cuerpo principal de la parte dogmática de nuestra constitución.<sup>31</sup>

Tenemos que en la parte relativa a los Derechos Humanos en algunos de los textos más representativos que han regido en México -como ya lo mencionamos anteriormente- va desde la enumeración pura y simple bajo el título de:

"De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos" capítulo V, artículos 24-20, del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 hasta su denominación como "Derechos del Hombre y del Ciudadano" (artículo 30 del Acta Constitutiva de 1824, "Derechos del Mexicano" (artículo 2 de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836), "Derechos del Hombre" (artículo 5 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, "Garantías Individuales" (sección quinta, artículos 30-79, del Estatuto Orgánico Provisional de 1856), nuevamente "Derechos del Hombre" (capítulo I título primero, artículos 1-29 de la Constitución Federal de 1857), y una vez mas "Garantías Individuales y del Ciudadano"<sup>32</sup> (mismo capítulo-lo, título y artículos de nuestra constitución en vigor).

31 GARCIA RAMIREZ SERGIO, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, 2a. Ed., México, Miguel Angel Porrúa, 1988, p. 24.

32 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS, "Derechos Humanos", Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM, 181, separata, p. 13.



Don Juventino V. Castro alude a las Garantías Individuales con el término "Garantías Constitucionales", de las que señala que "son también mencionadas como Garantías Individuales, Derechos del Hombre, Derechos Fundamentales, Derechos Públicos Subjetivos o Derechos del Gobernado."<sup>33</sup>

## 2.9 EVOLUCION DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1814 A 1917

### PRIMER ANTECEDENTE

Punto 14 De Los Elementos Constitucionales elaborados en 1811 por Ignacio López Rayón:

"Habrá un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los Oficiales de Brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos".

### SEGUNDO ANTECEDENTE

Artículo 308 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

"Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado".

**TERCER ANTECEDENTE**

Artículo 45, fracción V, de la Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

"No puede el Congreso general: V. Privar ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales".

**CUARTO ANTECEDENTE**

Artículo 65 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México de 1840:

"Solamente en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan, podrá el Congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al Presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos".

**QUINTO ANTECEDENTE**

Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

"División de Poderes.- Ni el Congreso podrá dar, ni el Ejecutivo ejercer facultades extraconstitucionales sino en el único caso de que peligre la independencia de la Nación, por una invasión o guerra extranjera y sea preciso obrar con más prontitud y energía. En este caso se reunirán ambas Cámaras y después de una detenida discusión, le concederán por el tiempo que sea necesario las facultades que basten para llenar el objeto. En este caso se reunirán ambas Cámaras y

después de una detenida discusión, le concederán por el tiempo que sea necesario las facultades que basten para llenar el objeto".

#### **SEXTO ANTECEDENTE**

Artículo 82, fracciones I a V, y VIII, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

"Sólo en caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

- I Que sean acordados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras y en revisión las tres cuartas.
- II Que se concedan por tiempo muy limitado, a reserva de prorrogarse si conviniere, que sólo se extienda su ejercicio a determinados territorios.
- III Que sean las muy precisas para llenar su objeto, según las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesión las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el Presidente las no concedidas, y debiéndose tener por de ningún valor ni efecto cuanto en virtud de éstas se hiciera.
- IV Que solo se concedan en los casos de invasión extranjera, para cuya represión no obsten las facultades ordina-

rias.

V Que las que concedan al Presidente, relativas a las garantías individuales, no pueden extenderse a mas que a detener a las personas por tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público, y sólo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado o intentaba perturbarlo.

VIII. Que el gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso, cuando éste lo disponga.

#### SEPTIMO ANTECEDENTE

Artículo 72 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de 1842:

Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exija imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias, esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas: que se concedan por tiempo limitado, a reserva de prorrogarse si conviniere, y que solo se extienda su ejecución a determinados territorios: que sean las muy precisas para llenar su objeto, especificándose las únicas facultades legislativas que se conceden: que sólo se concedan en los casos de invasión extranjera, para cuya repulsión no basten las facultades

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

ordinarias: que las que se concedan al Presidente, relativas a las garantías individuales, no pueden extenderse a más que a detener a las personas por el tiempo necesario para asegurar el orden público, considerándose en cuanto al tratamiento y local rigurosamente detenidas: que las autoridades o funcionarios a quienes el gobierno cometa la ejecución, sean directamente responsables por el abuso que de ellas hicieren, y por la ejecución misma de las órdenes que diere el Gobierno, excediéndose de sus facultades, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 143 y 144: que el Gobierno no responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso cuando éste lo disponga.

## OCTAVO ANTECEDENTE

Artículo 66 fracción XVIII; 67 fracción IV, y 198; de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 del mismo mes y año.

Artículo 66 Son facultades del Congreso:

XVIII Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 198 en los únicos casos de invasión extranjera, o de la sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara.

Artículo 198 Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delinquentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

#### NOVENO ANTECEDENTE

Artículo 4 del Voto Particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año:

Parte conducente.- Estas garantías (individuales) son inviolables, y solo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión anterior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo.

#### DECIMO ANTECEDENTE

Artículo 82 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856: El Presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del Consejo de Ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

**DECIMOPRIMER ANTECEDENTE**

Comunicación de José Lafragua a los Gobiernos de los Estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 20 de mayo de 1856:

"Decimoquinto párrafo. Pero si bien la suprema necesidad obliga al Excelentísimo Sr. Presidente a conservar esa dictadura, quiere dar a los mexicanos una nueva prueba de su recta intención, prohibiéndose la imposición de la pena de muerte... conforme al artículo 82, use el gobierno del poder discrecional, esto es, aun cuando cesen las demás garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada. De esta manera se combina la seguridad pública y los derechos de los ciudadanos, en cuanto es posible, en las circunstancias excepcionales de que habla el artículo referido.

**DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE**

Trigésimoquinto párrafo del Dictamen.- Resta decir pocas palabras sobre el artículo final del capítulo de garantías individuales en que se faculta al presidente de la Unión para suspenderlas unas o todas, en los graves peligros o conflictos de la República.

Artículo 34 del Proyecto. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del congreso de la Unión, y en los recesos de éste, el consejo de

gobierno, puede suspender las garantías en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

#### DECIMOTERCER ANTECEDENTE

Artículo 29 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

"En nuestra Constitución de 1857 se discute si conforme al artículo 50 (hoy 49) se pueden conceder facultades extraordinarias para que legisle el Poder Ejecutivo; en 1877 se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Unión; en forma negativa a dicho problema. En 1879, cuando Vallarta era Presidente de ese alto Tribunal, se estableció que si procedía el otorgamiento de dichas facultades, porque reteniendo el Congreso la Suprema Potestad Legislativa, ni se reunen dos poderes en una sola persona, ni se deposita el Legislativo en un solo individuo, ni se infringe, por consecuencia el artículo 50. en nuestra Constitución vigente al aprobarse por el Congreso Constituyente los artículos 49 y 29 expresamente se determinó que entre las autorizaciones que el Poder Legislativo podía otorgar al Ejecutivo, estaba la de Legislar, mediante la delegación de facultades legislativas y así se asentó en el dictamen que produjo la Comisión que estudió esos artículos, el cual dice: "Las mismas razones



por todos conocidas que desde hace siglos se han dado para la división de poderes, implican la prohibición más absoluta de la reunión, en una sola persona, de dos de ellas. La conveniencia de la deliberación discusión y representación de las diversas tendencias de la opinión de un país en la elaboración de sus leyes, circunstancias aquellas que suponen una colectividad que ejerce el Poder Legislativo, forzosamente impone la prohibición de que dicho poder resida en un solo individuo. Las dos últimas reglas tienen una excepción y son el conjunto de casos de que habla el artículo 29, porque en ellas puede otorgarse al Ejecutivo la facultad de expedir algún decreto para el establecimiento de una penalidad especial o bien para tribunales también especiales y procedimientos propios para la situación anormal a que dicho artículo se refiere; también en este caso, el artículo 29 puede suceder que los Tribunales especiales referidos se constituyen para la muy expedita y rápida aplicación de la ley, por autoridades auxiliares del Poder Ejecutivo y en todos estos casos vienen por la fuerza de las circunstancias, a reunirse en el personal de un poder dos de ellos, si bien esto sucede bajo la reglamentación estricta del artículo 29, la vigilancia de la Comisión Permanente y por un tiempo limitado. Pero la simple posibilidad de que suceda es bastante para ameritar la excepción al principio general que antes se ha establecido."<sup>34</sup>

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

#### **DECIMOCUARTO ANTECEDENTE**

Artículo 77 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

"Solamente por decreto del Emperador o de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.

#### **DECIMOQUINTO ANTECEDENTE**

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carran-

za, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Artículo 29 del Proyecto.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1917, en su texto original establece que "En los caso de invasión perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las

garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará al Congreso para que las acuerde.<sup>35</sup>

35 Congreso de la Unión, Cámara de Diputados L Legislatura, colección "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones" Tomo VI Art. 29 Const. Edit., Porrúa, Edic. 1978.

## **CAPITULO 3**

### **CONCEPTUALIZACION GENERAL**

- 3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA**
- 3.2. CONCEPTO DE DERECHO PUBLICO SUBJETIVO**
- 3.3. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS RESPECTO DEL INDIVIDUO**
  - 3.3.1. GARANTIAS INDIVIDUALES**
  - 3.3.2. GARANTIAS SOCIALES**
- 3.4. CLASIFICACION GENERAL**
  - 3.4.1. GARANTIA DE IGUALDAD**
  - 3.4.2. GARANTIA DE LIBERTAD**
  - 3.4.3. GARANTIA DE PROPIEDAD**
  - 3.4.4. GARANTIA DE SEGURIDAD**
- 3.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**
- 3.6. EXTENSION DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO Y SU REGLAMENTACION**

### 3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant); nos damos cuenta que dicho vocablo tiene varias acepciones además de ser un término muy amplio. En un sentido lato "garantía" equivale a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo señalar también como "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Ahora bien, jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originó en el derecho privado, encontrando ahí las mencionadas denominaciones.

El concepto garantía en el Derecho Público, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho. Asimismo, los gobernados dentro de un estado de derecho. Según "Sánchez Viamonte"<sup>36</sup>, "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos los demás pueblos las tomaron y en cuya legislación la encontramos a mediados del siglo XIX."<sup>37</sup>

36 Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Edición de la Facultad de Derecho de México. Pág. 7.

37 Es en el artículo 16 donde expresamente se señala la garantía, pues se menciona de la siguiente forma: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución".

Fix Zamudio sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales", para él, existen sólo dos tipos de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución. Asimismo, señala que "garantías fundamentales" son las establecidas en los primeros 28 artículos de la Constitución, las cuales tienen el carácter de individuales, ya que el artículo 29 es el que las suspende, otras pueden estimarse como sociales, otras como institucionales que serían las consagradas en el artículo 14 y 16 que pueden designarse como "garantías de justicia".

Ahora bien, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos en los artículos 103 y 107 (amparo), 105: los conflictos entre los Estados y la Federación, o los estados entre sí, 111 el proceso de responsabilidad de funcionarios que vienen a ser normas procesales, de carácter represivo y reparador, además de ser garantías sociales. Podemos percatarnos que este jurista no describe en forma concreta a la "garantía individual o del gobernado" sino él la encuadra dentro de una denominación más general.

Luis Bazdresch, con la intención de clarificar o de hacer más transparente el término "garantía" acude al Diccionario de la Real Academia Española, para precisar que el vocablo "garantía" implica un acto principal, que es aquello

que se pretende garantizar;<sup>38</sup> con lo que nos da un primer acercamiento en el sentido de que siendo las garantías individuales, las comprendidas en Capítulo I, del Título Primero de nuestra Constitución, éstas pretenden garantizar algo al individuo. Y ese algo no es sino el disfrute y respeto de sus derechos, de los derechos fundamentales ahí consignado.

Alberto G. Andrade señala que garantía es "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho".<sup>39</sup>

El profesor Alfonso Noriega C., identifica a las garantías individuales con los llamados "derechos del hombre", sostiene que "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar, proteger a través de un orden jurídico y social (Estado de Derecho) que permita el libre desenvolvimiento de las personas, esto de acuerdo a su propia naturaleza."<sup>40</sup>

El Lic. Ignacio Burgoa difiere de la anterior concepción, pues aunque existan "derechos naturales" del ser humano

38 Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales, 3a. Ed., México, Trillas, 1986, p.11.

39 Andrade Adalberto, Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales, México, Impresiones Modernas, 1958. p. 34.

40 La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Edit. 1967. (UNAM-Coordinación de Humanidades).



y no meras potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos, esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la ley. Por lo que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que lo que se garantice. Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como: "los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías que son su medida, son ideas individualizadas y concretas".<sup>41</sup>

Considero que el término garantía implica a un todo, pues encierra una serie de elementos o derechos a "garantizar" para obtener la estabilidad de un pueblo, así como obtener la felicidad de sus componentes, considero, basándome en la teoría jus naturalista que las "garantías" nacen con el hombre mismo y el Estado es el elemento esencial de una nación pero éste debe de respetar a los ciudadanos en su condición de hombres libres y no para reprimirles o limitarles sus garantías; existiendo por supuesto un régimen donde el Estado de Derecho prevalezca. La garantía en sí se dirige a cada ciudadano, partiendo más adelante de las clases de "garantías" que la ley suprema regule y como las clasifique, sin personalizarlas; tendrán derecho los ciudadanos, a todas las garantías otorgadas y sólo existirán elementos de

41 Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. 1987. Edit. Porrúa. Pág. 1517.

excepción para no otorgarlas en determinada situación, por ejemplo: estado de sitio, o por cometer algún ilícito, por ejemplo, en el caso de la garantía de libertad, si la persona incurre en algún delito que merezca la privación de la libertad como sanción o prevención, ésta será negada, ya que contrae una pena corporal por su conducta antijurídica, aún cuando la libertad sea una garantía otorgada a todos los hombres. Así pues, existirán excepciones como también sería el caso de un menor de edad, ya que la sanción no será tan drástica, como en un capaz, sin embargo pero por un tiempo inferior y de acuerdo a lo que señale el tribunal competente (Tribunal para Menores) compurgará una medida correctiva y por ende su garantía de libertad se verá restringida.

#### CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Es una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (como sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (como sujetos pasivos), existe un Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en beneficio del gobernado, la obligación del Estado y sus autoridades en respetar el derecho y la regulación por el ordenamiento competente.

#### RELACION ENTRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

El Doctor Jorge Carpizo nos da como primer elemento de distinción entre ambos conceptos que: "mientras que los

derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías que son su medida, son ideas individualizadas y concretas".<sup>42</sup> Es así que mientras la garantía tiene como fin asegurar, proteger los derechos fundamentales son aquello que la garantía protege y asegura, si bien puede señalarse que los derechos humanos no tienen vigencia positiva hasta que no son reconocidos por las normas de derecho vigente; dichas normas, -en este caso las garantías individuales- no podrían existir si no existiesen previamente las exigencias y necesidades de la persona humana a las que llamamos derechos fundamentales, por mas generales y abstractas que puedan ser. Las garantías individuales son el primer elemento de tutela jurídico-constitucional de los derechos individuales, a los que la doctrina denomina hoy como derechos civiles, y que corresponden a la primera generación de los derechos humanos surgida con el triunfo de la Revolución Francesa.

### 3.2 CONCEPTO DE DERECHO PUBLICO SUBJETIVO

Es la facultad original para ejercer la propia conducta, es decir: Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son los elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional independientemente de la posición jurídico-positiva de esos elementos. Así tenemos que el

42 CARPIO JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. 3a. Ed. México. UNAM. 1979, p.154.

derecho a la propia conducta es de hacer algo, llámase "facultas agendi"; cuando es de no hacer algo, denominase "facultas omittendi". El derecho a la conducta ajena recibe, por su parte, la denominación de "facultas exigendi". Las "facultades omittendi" existen en dos casos, el primero está constituido por el derecho a la omisión de la conducta ilícita; el segundo, por el que todo el mundo tiene la opción de no ejercitar sus derechos, cuando éstos no se fundan en una obligación propia. Si una conducta está vedada, tengo el derecho de omitirla. Las "facultades agendi" como las "omittendi" son correlativas de un deber universal de respeto. Es lo que difieren de la "facultas exigendi", que en todo caso es correlativa del deber de una o más personas individualmente determinadas. En el caso de las facultades de hacer y de omitir, el cumplimiento del deber de respeto permite al titular el pacífico ejercicio de las mismas, sin necesidad de pedir nada a los sujetos pasivos de la relación; en el de la "facultas exigendi", por el contrario el concurso del obligado resulta indispensable.

Finalmente podemos mencionar que el Derecho Público Subjetivo es:

- Es un derecho jurídicamente protegido que tiene por objeto un bien o un interés.
- La relación, como nexo que vincula jurídicamente a dos sujetos, genera para uno el derecho y para el otro la obligación, la relación comprende tanto al derecho sub-

jetivo como a la obligación correlativa a éste.

- El respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual. (Para darse el derecho público subjetivo, hace falta la obligatoriedad, la imperatividad y la coercitividad).

Los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, esto es, en la Constitución, por lo que es aquí donde se da la fuente formal de las garantías individuales que vienen siendo la relación jurídica de supra subordinación y de la cual derivan los derechos.

Es la Ley Fundamental, el ordenamiento primario (y primordial) y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que regula dicha relación. Por lo tanto los Derechos Públicos subjetivos son uno de los elementos que traducen la Garantía Individual o del gobernado son de creación constitucional conforme al artículo 1o. sin que esos derechos se agoten en los llamados "derechos del hombre".

#### DERECHO SUBJETIVO

El Derecho Subjetivo ha sido definido como: un interés jurídicamente protegido (IHERING); como la potestad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico

(WINDSCHEID), y como el poder para la satisfacción de un interés reconocido (REGLESBERGER), entre otras maneras.

Para CHIOVENDA todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación. La dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo, sin embargo, ha sido modernamente muy combatida, especialmente por Kelsen, para el cual el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo que, en determinadas condiciones se pone a disposición de una persona, dados, los supuestos establecidos en el mismo.

### 3.3 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS RESPECTO DEL INDIVIDUO

La Constitución política se encuentra dividida o estructurada en dos partes, la Dogmática y la Orgánica. Dentro de la parte dogmática encontramos plasmada la Declaración Mexicana de Derechos Humanos, la cual contiene dos puntos: la de Garantías Individuales y la de Garantías Sociales, de ésta manera la Constitución empieza con la Declaración de Garantías individuales, la cual lleva por título el Capítulo I del Título PRIMERO, ésta es la parte axiológica de la Ley Fundamental.<sup>43</sup>

43 En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales. En cuatro ocasiones se hizo referencia a los derechos del hombre y en quince a las garantías individuales.

Existen por lo tanto dos criterios fundamentales para clasificar a las garantías individuales uno que es en cuanto a la idea formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica a la garantía individual, el otro es el que toma al contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que es en consecuencia la relación que se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Para Jellinek existen tres especies o tipos de garantía (o medios de preservar el orden jurídico): las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas.

Las sociales están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc., que concurren en el ánimo de los gobernantes o legisladores a la creación de un orden de derecho determinado, el cual se adjudica como un producto cultural.

Las garantías políticas equivalen a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal manera que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley.

Ahora bien, las garantías jurídicas consisten en todos aquéllos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades,

(tales como el juicio de responsabilidad).

Jellinek clasifica las "garantías de derecho público" en garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales, garantías políticas, dentro de las cuales comprende la organización del Estado y el principio de división de poderes; jurídicas, que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, por los cuales se hacen efectivas las normas de derecho público.

Kelsen hace referencia a "las garantías de la Constitución" y las relaciona con los procedimientos o con los medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas subsistentes, esto es "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior es quien determina su creación o su contenido" (de acuerdo a su teoría de la Ley Fundamental), aunque no habla precisamente de la garantía sino de los sistemas para "garantizar" o asegurar la existencia y prevalencia de las normas jurídicas superiores.

Así tenemos que, mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

La Declaración de Garantías Individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917, abarca más de 80 garantías. No existe ninguna garantía que no tenga implícita una obligación. Ahora bien, como método clasificaremos a las garantías



individuales, ya que éstas se dividen a su vez en tres grandes partes: Derechos de Igualdad, Derechos de Libertad y Derechos de Seguridad Jurídica.

### **3.3.1. GARANTIAS INDIVIDUALES**

Las garantías individuales que en una denominación más específica se llamarían "garantías del gobernado", marcan principalmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Tal principio no es sino el de juricidad que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al Derecho. Partiendo de esta idea, puede afirmarse que las invocadas garantías son la expresión fundamental y suprema de los dos principios aludidos, sin cuya consagración se propicia y estimula la dictadura o la tiranía.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo, están consagradas en los artículos 1º a 28 Constitucional las garantías individuales, y el artículo 29 establece la excepción, ya que las suspende.

### **3.3.2. GARANTIAS SOCIALES**

Son disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia

y bienestar colectivos. Las garantías sociales se encuentran contenidas en los artículos 3°, 27 y 123 de la Constitución, que se refieren, respectivamente, a la educación, a los derechos de la nación sobre sus recursos, a la proscripción del latifundismo y a la protección del campesino, a la tutela del trabajador. Sin embargo, en otras disposiciones constitucionales también se hacen referencias a aspectos vinculados con las garantías sociales. Tal es el caso del artículo 4°, relativo a la salud y al menor; del 28, relativo a las facultades del Estado en materia económica, y del 73, que confiere al Congreso de la Unión facultades para legislar en materias que incluyen a las garantías sociales.

A) Artículo 3° constitucional sobresalen en la versión original los elementos que se traducían en una obligación para el Estado en cuanto a proporcionar enseñanza libre, gratuita y laica, y en una responsabilidad, también del Estado, en el sentido de ejercer la adecuada supervisión sobre las escuelas particulares. En 1934 el artículo 3° fue reformado para establecer que la educación impartida por el Estado sería socialista, excluiría toda doctrina religiosa, combatiendo el fanatismo y los prejuicios y crearía en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Por otra parte, se atribuía de manera exclusiva al Estado la facultad de impartir educación primaria, secundaria y normal, si bien se consideraba la posibilidad de autorizar a los particulares que desearan impartir esos niveles de enseñanza, para que lo hicieran de acuerdo con las normas

establecidas en el propio artículo. A partir de 1934 el artículo 3° también indicó que las actividades y la enseñanza en los planteles particulares deberían ajustarse a la disposición según la cual la educación sería socialista y excluir toda doctrina religiosa. Por otra parte, la definición de planes, programas y métodos de trabajo correspondería de manera exclusiva al Estado, y contra las resoluciones concediendo o negando autorizaciones para el funcionamiento de planteles particulares, no procedería recurso o juicio alguno. Con esto se introdujo una excepción expresa en cuanto a la procedencia del juicio de amparo. Además de lo anterior, la reforma de 1934 acogió el concepto de obligatoriedad de la enseñanza primaria y atribuyó al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios. En 1946 se llevó a cabo una tercera reforma a este artículo. El texto entonces aprobado es el todavía en vigor, con excepción de la actual fracción VIII, adicionada en 1980. Las características fundamentales del artículo 3° son:

- 1) el criterio que orienta a la educación se mantiene por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y se basa en los resultados del progreso científico, luchando, para tal efecto, contra la ignorancia, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios;
- 2) la educación es democrática, considerando como democracia a la estructura jurídica, al régimen político y al

sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

- 3) la educación es nacional, en tanto que su preocupación fundamental consiste en comprender los problemas del país, aprovechar sus recursos, defender su independencia política y económica y dar continuidad y acrecentamiento a su propia cultura;
- 4) es propósito de la educación contribuir a la mejor convivencia humana;
- 5) se autoriza a los particulares para impartir educación en todos sus tipos y grados, manteniendo el requisito de la autorización previa y expresa del poder público, como se hizo a partir de la reforma de 1934;
- 6) se excluye a las corporaciones religiosas de intervenir en los planteles donde se imparte educación primaria, secundaria y normal, así como la que se destina a obreros y campesinos;
- 7) se conserva el principio de obligatoriedad de la enseñanza primaria y se extiende el de gratuidad a toda la educación impartida por el Estado, y
- 8) se garantiza la autonomía universitaria (a partir de la reforma de 1980).

B) Por cuanto hace al artículo 27 constitucional también ha sido objeto de numerosas reformas y adiciones a partir de 1917. De acuerdo con el texto actualmente en vigor se puede establecer que las principales disposiciones consisten en:

- 1) la nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el propósito de llevar a cabo una distribución equitativa de la riqueza pública, de cuidar su conservación, de lograr el desarrollo equilibrado del país y de mejorar las condiciones de vida de la población rural urbana;
- 2) corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales existentes en el país;
- 3) son propiedad de la nación las aguas marinas, lacustres y fluviales. Las del subsuelo están sujetas a reglamentación por parte del Ejecutivo federal. Además, las aguas que por sus características no pertenezcan a la nación quedarán sujetas a las disposiciones que dicten los estados, a menos que se consideren como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentre sus depósitos;
- 4) el aprovechamiento de las aguas, sujetas al dominio de la nación, sólo puede hacerse por concesión del Ejecutivo federal;
- 5) el aprovechamiento de los combustibles nucleares es exclusivo de la nación;
- 6) la nación ejerce su soberanía en una zona económica exclusiva adyacente al mar territorial, y
- 7) se determinan las condiciones para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación estableciendo las

disposiciones pertinentes para la defensa de los intereses de la nación y para el ejercicio de las acciones dotatorias o restitutorias de tierras. Asimismo, se establecen los límites impuestos a los particulares en cuanto a la capacidad de adquisición y composición de tierras en zonas rurales. Más tarde en el año de 1992 encontramos la reforma al artículo 27 constitucional, dentro de lo más sobresaliente es la creación de Tribunales Agrarios.

C) En lo que se refiere al artículo 123 de la Constitución, contiene, en sus apartados A y B la protección y reivindicación de los derechos individuales y colectivos del trabajador.

El artículo 123, igual que el 27 ha sido objeto de numerosas reformas a partir de 1917. La más importante consistió en federalizar la legislación laboral a partir de 1929. Además, en ese artículo se han introducido, paulatinamente, aspectos que contribuyen a ensanchar el ámbito de las garantías sociales que contiene. Así, por ejemplo, a partir de 1960, con la introducción de un nuevo apartado, el B, se hicieron extensivos a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito y Territorios Federales, muchas de las garantías sociales que contenía ese artículo para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general para todos los que prestaran servicios mediante contrato de trabajo.

Entre los principios actualmente en vigor figuran la jornada máxima de ocho horas; la prohibición de labores insalubres y peligrosas; la prohibición de la utilización del trabajo de menores de 14 años y la fijación de una jornada especial para quienes se encuentren entre esta edad y los 16; el descanso hebdomadario; la protección a la mujer durante el período de embarazo; la definición del salario mínimo; la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la garantía de igualdad en el salario, sin discriminación por concepto de sexo o nacionalidad; el derecho a la vivienda; el derecho a la capacitación y adiestramiento; el derecho de los trabajadores a coligarse y a ejercer la huelga y el derecho de disfrutar de la seguridad social.

Por la particular importancia que el Constituyente de 1916-1917 confirió a los artículos 27 y 123, dispuso, en el transitorio 11, que entretanto el Congreso de la Unión y los estados legislaran con relación a los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por la Constitución se pondrían en vigor para toda la República.

Debe recordarse que hasta antes de 1929 la facultad de legislar en materia de trabajo correspondía, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la federación y a las entidades federativas.

Ese artículo 11 transitorio de la Constitución tiene el

particular significado de que convirtió a dos disposiciones programáticas de la Constitución en principios de carácter general, susceptibles de aplicación aún sin que existieran leyes reglamentarias.

### 3.4 CLASIFICACION GENERAL DE LAS GARANTIAS

Nuestro texto constitucional consagra 29 garantías individuales las cuales se clasifican en garantías de igualdad (con sus semejantes), de libertad (con todas sus manifestaciones), de propiedad (y la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones), y de seguridad jurídica; de ésta manera tenemos que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado.

#### 3.4.1. GARANTIA DE IGUALDAD

La igualdad consiste en que un número indeterminado de personas en una situación determinada tengan la misma posibilidad y capacidad de adquirir derechos y obligaciones que el Estado les otorga. Así, la igualdad contemplada en la garantía individual se interpreta como la relación jurídica que existe entre el gobernado y el Estado y sus autoridades constituyendo los derechos subjetivos públicos del que se desprenden las prerrogativas fundamentales del hombre, es decir, los elementos indispensables para el desenvolvimiento de su



personalidad y la satisfacción de la felicidad como meta.

La Igualdad, como garantía individual es un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquel pueda reunir.

La situación en que surge la igualdad como garantía individual no se da para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y posterior o necesario (como ejemplo: a través de un contrato) ni como resultado de un privilegio en razón de una posición económica (adquirida por propiedad o posesión, sino que surge invariablemente con la persona humana; en esta situación es colocado todo hombre desde que nace.

Acerca de la clasificación general de las garantías el maestro Fix Zamudio opina que nuestro texto constitucional consagra en sus primeros 29 artículos las garantías individuales -pero consideramos que consagra 28 y el último artículo las suspende, por lo tanto, en realidad son 28 garantías consagradas- ahora bien, éstas se clasifican en: garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica; de ésta manera, tenemos que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado.

**LAS GARANTIAS DE IGUALDAD SON:**

1.- DE GOCSE, conforme al artículo 10. Constitucional. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

2.- DE PROHIBICION de la Esclavitud, artículo 20. Constitucional que establece que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

3.- DE IGUALDAD DE DERECHOS SIN DISTINCION DE SEXOS, contemplada en el artículo 40. Constitucional por cuanto que establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas..., que el varón y la mujer son iguales ante la ley..., que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

4.- DE PROHIBICION DE TITULOS DE NOBLEZA, Prerrogativas y Honores Hereditarios, contenida en el artículo 12, Constitucional ya que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

5.- DE PROHIBICION DE FUEROS, señalada en el artículo 13 Constitucional, toda vez que Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

6.- PROHIBICION DE SER SOMETIDOS A PROCESO con apoyo en Leyes Privativas o a Través de Tribunales Especiales y que contempla el citado artículo 13 constitucional.

### 3.4.2 GARANTIA DE LIBERTAD

La libertad como garantía individual, es una condición (sin la cual, sine qua non), para el logro de la felicidad que cada individuo persigue. Se manifiesta como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial inherente a la persona.

DIVISION DE LAS GARANTIAS DE LIBERTAD: Las garantías de libertad se dividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

### LAS LIBERTADES DE LA PERSONA HUMANA EN EL ASPECTO FISICO SON:

- 1) Libertad para la Planeación Familiar (Artículo 4° Const.)
- 2) Libertad de Trabajo (Artículo 5° Const.)

- 3) **Nadie Puede Ser Privado del Producto de su Trabajo, si no es por resolución judicial (Artículo 5° Const.)**
- 4) **Nullidad de los pactos contra la dignidad humana (Artículo 5° Const.)**
- 5) **Poseción de Armas en el Domicilio para la Seguridad y Legítima Defensa. La Ley Establece las Condiciones para la Portación de Armas (Artículo 10 Const.)**
- 6) **Libertad de Locomoción Interna y Externa del País (Artículo 11 Const.)**
- 7) **Abolición de la Pena de Muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (Artículo 22 Const.); ya que cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.**

**LAS LIBERTADES DE LA PERSONA HUMANA EN EL ASPECTO ESPIRITUAL SON:**

- 1) **Libertad de Pensamiento (Artículo 6 Const.)**
- 2) **Derecho a la Información (Artículo 6 Const.)**
- 3) **Libertad de Imprenta (Artículo 7 Const.)**
- 4) **Libertad de Conciencia (Artículo 24 Const.)**

- 5) **Libertad de Cultos** (Artículo 24 Const.)
- 6) **Libertad de Intimidad, que comprende dos aspectos: Inviolabilidad de la Correspondencia e Inviolabilidad del Domicilio** (Artículo 16 Const.)

**LAS GARANTIAS DE LA PERSONA CIVICA SON:**

- 1) **Reunión con Fin Político** (Artículo 9 Const.)
- 2) **Manifestación Pública para Presentar a la Autoridad una Petición o una Protesta** (Artículo 9 Const.)
- 3) **Prohibición de Extradición de Reos Políticos** (Artículo 15 Const.)

**LAS GARANTIAS DE LA PERSONA COMO ENTE SOCIAL SON:**

- 1) **Libertad de Asociación y de Reunión** (Artículo 9 Constitucional).

### **3.4.3 GARANTIA DE PROPIEDAD**

Podemos mencionar que la garantía de propiedad se presenta en dos aspectos como: derecho civil subjetivo y como derecho público subjetivo.

En el primer caso, la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se dan entre los individuos. La propiedad privada, en estas condiciones, es exclusivamente oponible a

las pretensiones de los sujetos individuales, es decir, a las de las personas colocadas en el plano de gobernados o de derecho privado.

La propiedad en general, esto es, los bienes objeto de la miseria, pueden imputarse, desde el punto de vista de ese derecho, a los particulares, a entidades sociales o al Estado como persona política y jurídica con substantividad propia en que la nación se encuentra organizada. Existe la propiedad privada y la social y la propiedad estatal o nacional. Aunque la propiedad estatal, no comprende la propiedad originaria, ya que el concepto de ambas es diferente. Tenemos también la propiedad estatal o propiedad del Estado, dentro de un sistema jurídico federal (como el nuestro), que bien puede referirse a la Federación o bien a las entidades federativas, como personas morales de derecho público con sustantividad política y jurídica propia.

Existe una excepción a la garantía de propiedad y su fundamento es el artículo 28 constitucional, ya que se puede argumentar la "causa de utilidad pública" es decir, un derecho que beneficia a la comunidad a cambio del sacrificio de la propiedad de un particular que, se expropiará mediante un decreto y una indemnización.

#### **3.4.4 GARANTIA DE SEGURIDAD**

Consiste en el conjunto de modalidades jurídicas a que

tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias, previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el "máximo" de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, un acto de autoridad que afecte al ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias no será válido para el Derecho y atentará contra las garantías que tutela. Por lo cual, la seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Constitución, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos, respetarlos y observarlos.

La obligación estatal es activa tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, es decir, el Estado y sus autoridades, cumplir con la obligación de realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y elementos o circunstancias exigidas

para la afectación que sea jurídicamente válida.

**LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA SE CLASIFICAN EN:**

- 1) **Derecho de Petición (Artículo 8 Const.).**
- 2) **Irretroactividad de la Ley (Artículo 14 Const.)**
- 3) **Privación de Derechos Civiles o Políticos sólo Mediante Juicio Seguido con las Formalidades del Proceso (Artículo 14 Const.)**
- 4) **Principio de Legalidad (Artículo 14 Const.)**
- 5) **Prohibición de Aplicar la Analogía y la Mayoría de Razón en los Juicios Penales (Artículo 14 Const.)**
- 6) **Principio de Autoridad Competente (Artículo 16 Const.)**
- 7) **Mandamiento Judicial Escrito, Fundado y Motivado, para poder ser Molestado en la Persona, Familia, Domicilio, Papeles o Posesiones (Artículo 16 Const.)**
- 8) **Detención sólo con Orden Judicial (Artículo 16 Const.)**
- 9) **Abolición de Prisión por Demandas de Carácter Puramente Civil (Artículo 17 Const.)**
- 10) **Prohibición de Hacerse Justicia por Propia Mano (Artículo 17 Const.)**
- 11) **Expedita y Eficaz Administración de Justicia (Artículo 17 Const.)**
- 12) **Prisión Preventiva sólo por Delitos que Tengan Pena Corporal (Artículo 18 Const)**
- 13) **Garantías del Auto de Formal Prisión (Artículo 19 Const)**
- 14) **Garantías del Acusado en todo Proceso Criminal (Artículo 19 Const.)**



- 15) Sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden Perseguir los Delitos (Artículo 20 Const)
- 16) Prohibición de Penas Infamantes y Trascendentes (Artículo 22 Const)
- 17) Nadie Podrá ser Juzgado dos Veces por el mismo Delito (Artículo 23 Const)
- 18) Los Juicios Criminales no Pueden Tener más de Tres Instancias (Artículo 23 Const)

### 3.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Es la Constitución la fuente de las garantías individuales es decir el ordenamiento a través del cual se consagran, formando parte la Ley Fundamental, ahora bien, es lógico que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al conjunto supremo de normas; por lo cual las garantías individuales forman parte del principio de supremacía constitucional (consignado este, en el artículo 133 de nuestra Carta Magna), por lo que, tienen primacía sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga. Ahora bien podríamos decir que como una medida de seguridad o superioridad las garantías individuales están envueltas bajo el principio de rigidez constitucional ya que no pueden ser modificadas o reformadas por el Congreso de la Unión, como Organó Legislativo Federal y por las Legislaturas de los Estados sino por un poder extraordinario integrado en términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

Así tenemos como fuente, que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro. La garantía individual se apoya en un orden de derecho (como anteriormente lo señalamos).

### 3.6 EXTENSION DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO Y SU REGLANENTACION

La garantía individual se manifiesta en la regulación de las relaciones de supra a subordinación por la Ley Fundamental. Es decir, cuando tales relaciones se norman jurídicamente por la Constitución, se erigen en garantías del gobernado, por lo cual, se crean vínculos de derecho que instituyen, a favor de éste, derechos públicos subjetivos y a cargo de las autoridades las obligaciones públicas correspondientes.

Dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados en la norma suprema reguladora (la constitución) pues ésta, ya al consagrarlos les fija una determinada extensión; ésta demarcación o delimitación de los derechos públicos subjetivos se justifica en forma plena, porque no sería posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que es quien organiza y encauza, permitiera a todo hombre desplegar ilimitadamente su actividad, se convertiría la

sociedad en un caos provocando así su propia desintegración. Por lo anterior tenemos que la conducta del particular debe necesariamente limitarse por la norma jurídica para hacer posible la existencia de la sociedad permitiendo al gobernado el desempeño de una cierta actividad que implique un mínimo indispensable de potestades libertarias para que trate de obtener su felicidad y por otro lado, no dañe a otro sujeto y no lesione intereses o derechos sociales.

Finalmente, podemos señalar que sin las limitaciones que a la actuación del ente gobernado impone el desideratum de mantener el orden social, éste no podría no solo subsistir sino ni siquiera concebirse.

Al consagrar las garantías individuales, es decir, al erigir en jurídicas las relaciones de supra a subordinación que invariablemente se entablan dentro de la sociedad o del Estado entre gobernantes (autoridades) y gobernados, la Constitución, fija la extensión de los derechos públicos subjetivos que en favor de esto se involucran tales vínculos jurídicos, esa fijación entraña, a título de limitaciones naturales inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad (como anteriormente señalamos).

## **CAPITULO 4**

### **LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL ANTE LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**

- 4.1. ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL, TEXTO VIGENTE
- 4.2. DECRETOS DE SUSPENSION DE GARANTIAS DURANTE LA EPOCA DE REFORMA Y PARTE PORFIRISTA
- 4.3. DECRETO DE SUSPENSION DE GARANTIAS Y DECRETO QUE LEVANTA LA SUSPENSION DE GARANTIAS
- 4.4. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
  - 4.4.1 FACULTADES LEGISLATIVAS
  - 4.4.2 FACULTADES JURISDICCIONALES
  - 4.4.3 FACULTADES ADMINISTRATIVAS
- 4.5 JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL

**4.1 ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL, TEXTO VIGENTE.**

El Artículo 29 constitucional indica que: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugares determinados las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El artículo 29 constitucional establece el régimen de suspensión de garantías, conocido en otras latitudes como "régimen de excepción" o "estado de sitio". Asociado al régimen de la suspensión de garantías el artículo 29 encarna una de las pocas excepciones al principio de la división de poderes, toda vez que en los términos del artículo 49, el Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades legislativas para hacer frente a la emergencia.

El régimen de "suspensión de garantías" tiene añejos antecedentes en el constitucionalismo mexicano. El artículo 308 de la constitución de Cádiz lo estableció con timidez respecto del arresto de delincuentes, pero no permitió la delegación de funciones. El Constituyente de 1824, a pesar de la propuesta de Ramos Arizpe, no aceptó las medidas de excepción. En 1836 quedó expresamente prohibida la delegación de funciones. La primera vez que se consagran constitucionalmente las facultades de excepción es en las Bases Orgánicas de 1843. La Constitución Federal de 1857, en el artículo 29, aceptó definitivamente tanto la suspensión de garantías como el principio de las facultades extraordinarias. El Constituyente de 1916-1917 se inspiró directamente en el artículo 29 de la Constitución de 1857 para establecer este régimen.

Entre el artículo 29 de la Constitución anterior y el 29 de la vigente, hay una diferencia básica, pues mientras en 1857 no se podían suspender las garantías que aseguran la vida del hombre, en la Constitución vigente pueden suspenderse todas. El Constituyente de Querétaro consideró que había casos en que "si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida (la suspensión) otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad social".

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, el art. 29 ha tenido una sola reforma, que se publicó en el Diario

Oficial de la Federación el 21 de abril de 1981.<sup>44</sup>

El objeto de la enmienda fue eliminar la expresión "Consejo de Ministros" que se consideraba por algunos como supuesto matiz parlamentario. En su lugar, se detalló los funcionarios que participan en el acuerdo del presidente de la República para solicitar al Congreso la "suspensión de garantías".

La aplicación del artículo 29 de la Constitución de 1857 produjo serios problemas, no tanto por el procedimiento de suspensión en sí mismo, sino en cuanto a la interpretación de las facultades extraordinarias del Ejecutivo para hacer frente a la emergencia.

Una recta interpretación del precepto, tanto entonces como ahora, no supone necesariamente que para que el Ejecutivo pueda ser investido de Facultades Extraordinarias para hacer frente a la emergencia, es menester que previamente se hayan suspendido las garantías. Sin embargo, durante la vigencia de la Constitución de 1857 los extremos del mismo sistema se separaron. Se había interpretado que las referidas autorizaciones implican, mayormente, facultades legislativas, facultades que empezaron a ser utilizadas por el Ejecutivo fuera de su objetivo, es decir, hacer frente a

44 En el Apéndice aparece la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

la emergencia. De este modo, el Ejecutivo expediría legislación ordinaria que no podía considerarse de emergencia; legisló el presidente en épocas de paz y sin que previamente se hubieran suspendido las garantías.

El Presidente Juárez legisló tanto en épocas de paz como de emergencia y esta viciosa práctica continuó con los sucesivos titulares del Poder Ejecutivo federal.

El Poder Judicial Federal se hizo cómplice de esta violación constitucional perpetrada por el Legislativo y el Ejecutivo y convalidó la situación de que el Ejecutivo legislara fuera de los supuestos del artículo 29, es decir, en épocas de paz.

El Constituyente de 1917 quiso regresar al espíritu original del precepto y decidió adicionar el artículo 49 Constitucional con un párrafo en el que se señalaba como única excepción al principio de división de poderes, es decir, facultades legislativas delegadas, el caso de la suspensión de garantías en los términos del artículo 29 Constitucional.

Sin embargo, la situación irregular continuó, y el propio Carranza, quien había criticado severamente esa viciosa práctica constitucional, apenas 7 días después de iniciada la vigencia de la ley fundamental, solicitó y obtuvo del Congreso facultades extraordinarias para legislar en el ramo de



hacienda, fuera de los supuestos del artículo 29.

La situación se prolongó hasta el 12 de agosto de 1938, fecha en la que el artículo 49 se reformó, mediante iniciativa del general Cárdenas, para señalar que en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el artículo 29, se otorgarían al presidente facultades extraordinarias para legislar.

La reforma, gramaticalmente innecesaria, puso de manifiesto la voluntad política de poner fin a esa violación constitucional, que colocaba al Legislativo como un órgano simplemente encargado de delegar su función legislativa.

Es necesario precisar los alcances e interpretación del artículo 29 Constitucional. En primer término, debe tenerse presente que la finalidad de la suspensión de garantías es superar un estado de necesidad provocado por una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro hecho, físico o no físico, que pudiera poner a la sociedad en grave peligro.

**Los Organos que Intervienen en la Suspensión son:**

- a) El Presidente de la República, a quien, de modo indelegable, le corresponde solicitar la suspensión;
- b) Los más cercanos colaboradores del presidente que deben dar su acuerdo para la solicitud de suspensión, y
- c) El Congreso, quien debe aprobar la suspensión. En caso

de que el Congreso se encontrara en receso, la Comisión Permanente podrá aprobar la suspensión. No sucede lo mismo para el otorgamiento de las facultades extraordinarias, que sólo pueden ser concedidas por el Congreso.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 29 constitucional, se pueden suspender todas las garantías o sólo algunas. El Ejecutivo en su iniciativa debe señalar y precisar qué garantías tienen que suspenderse, en la inteligencia de que deben ser aquellas que constituyan un obstáculo para superar la emergencia.

Asimismo, las garantías pueden suspenderse en todo el país o sólo en lugar determinado. No tendría ningún caso suspender las garantías en Monterrey por una inundación en el Estado de Veracruz. Igualmente, ésta situación deberá ser señalada por el Ejecutivo en su iniciativa.

Un principio básico de la suspensión de garantías es, que ésta de ninguna manera puede contraerse a un sólo individuo, sino que habrá de referirse a un determinado grupo de personas de un lugar, Estado o Nación.

En todo caso la suspensión se hará por tiempo limitado, bien estableciendo que la suspensión durará por el tiempo que tarde la emergencia o bien por un período de sesiones del Congreso con la posibilidad de establecer prórrogas.

Como se ha mencionado, las autorizaciones de las que habla el artículo 29 Const., entrañan tanto Facultades Legislativas, como una mayor amplitud en la esfera propiamente administrativa.

El primer efecto que se produce luego de cesar la emergencia es regresar a la vigencia de las garantías en los términos anteriores a la suspensión. La Legislación de emergencia debe desaparecer, cuando igualmente han desaparecido las causas que la motivaron. Así tenemos que durante la situación de emergencia surge una ley llamada Ley Marcial. Es necesario aclarar que la jurisdicción militar en relación a la Ley Marcial, derecho militar y gobierno militar es muy distinta. La jurisdicción militar al aplicarse la Ley Marcial, es aquella que se ejercita en tiempos de rebelión y guerra civil por un gobierno en forma temporal a la población civil de una localidad por conducto de sus fuerzas militares sin la autorización de una ley escrita, tanto como las necesidades lo ameriten; mientras que en el caso del derecho militar, es el que se ejercita por un gobierno en la ejecución de una parte del derecho civil que regula sus posesiones militares; en el caso del gobierno militar es aquél que se efectúa en la ocupación de un beligerante en terreno enemigo.

La Ley Marcial está fundamentada en el principio de que el Estado tiene un derecho que lleva aparejada una patriótica obligación para protegerse por sí mismo en contra de quienes quieren destruirlo y por lo tanto es equiparable con el der-

cho individual que se tiene de la defensa propia. La necesidad justifica su existencia, las medidas necesarias y la forma en que serán adoptadas, esto es como una medida extrema, y se fundamenta en el principio básico de que cada Estado tiene porque se desprende de la secuencia de la existencia e integración del mismo, la fuerza suficiente para su propia preservación, una fuerza que es inherente a todos los Estados mundialmente constituidos reconocidos y aceptados, requisito "sine qua non" porque ninguno de los dos, Estado o Sociedad, la segunda considerada en función de la estructura jurídica del primero; podrían existir sin ella. El origen de la "Ley Marcial" es más o menos obscuro, aunque en los tiempos antiguos o medievales los métodos y sistemas semejantes a la Ley Marcial fueron utilizados por los guerreros para administrar sus propios territorios o gobernar en territorio del enemigo, probablemente se deriva de LEX MARTIALIS. El término significó más o menos lo mismo que hoy en día la Ley Marcial.<sup>45</sup>

#### **4.2 DECRETOS DE SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES DURANTE LA EPOCA DE LA REFORMA Y LA EPOCA PORFIRISTA**

Como ya señalamos en el capítulo 2 la "Suspensión de Garantías" o "Estado de Sitio" se previó en forma vaga en la Constitución Española de 1812. Así tenemos que ni en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824

45 M.S. BHATIA. Teoría y Práctica de la Ley Marcial. 1979. Deep Deep Publications. p.p. 22 sigs.

ni en la Constitución Federal de 4 de octubre del mismo año, se previó la "Suspensión de Garantías" en casos anormales y de peligro para la vida del país.<sup>46</sup>

Aunque no se establecieron en ninguno de los ordenamientos anteriores la posibilidad de que en casos excepcionales se otorgaran Facultades Extraordinarias al Ejecutivo para legislar, es decir para expedir las leyes que reclamase en una situación de emergencia; durante la vigencia de la Constitución Federal de 1824 se crearon diferentes decretos, confiriendo tales Facultades al Presidente de la República, decretos que resultan ser inconstitucionales.

El 25 de agosto de 1829 se autorizó al Ejecutivo de la Federación a adoptar cuantas medidas fueran necesarias para lograr la tranquilidad pública y la conservación de la Independencia, pero como las mismas fueron excesivas el Congreso por Ley de 15 febrero de 1831, aclaró y dejó sin valor tales medidas. Nuevamente el Congreso expidió una ley el 8 de Octubre de 1832, otorgando Facultades Extraordinarias al Poder Ejecutivo ratificadas en 1833 y 1834 al legislar sobre el particular. La Constitución Centralista de 1836 omitió la parte relativa a la Suspensión de Garantías Individuales y en su artículo 40. establecía: "El ejercicio del Supremo Poder

46 Como lo señalara el Licenciado MONTIEL Y DUARTE en su libro Estudio Sobre las Garantías Individuales. 3a. Edic. Facsimilar. Edit. Porrúa.

Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse en ningún caso, ni por ningún pretexto, evitó ambos fenómenos jurídico constitucionales".

En las Bases Orgánicas de 1843 ya se contenía la previsión en favor del Congreso en sus artículos 67, fracción IV y 198. Como caso concreto podemos mencionar el Decreto de fecha 20 de abril de 1847 para defender la integridad, independencia y soberanía de la nación en contra de lo establecido por la Constitución de 1824, misma que lo declaró vigente. Finalmente la Constitución de 1857 en su artículo 29 estableció la suspensión de garantías y el otorgamiento de las Facultades Extraordinarias al Ejecutivo.

A continuación tenemos los siguientes decretos que en nuestra historia se han sucedido, Suspendiendo las Garantías Individuales:

- \* La de 27 de septiembre de 1823
- \* La de 29 de octubre de 1835
- \* La de 6 de diciembre de 1856
- \* La de 7 de junio de 1861
- \* La de 2 de diciembre de 1871
- \* La de 17 de mayo de 1872
- \* La de 3 de mayo de 1873
- \* La de 26 de mayo de 1875
- \* La de 15 de marzo de 1911
- \* La de 10. de junio de 1942

Uno de los Decretos con mayor trascendencia e importancia es el Decreto que declara el Estado de Sitio de 21 de enero de 1860 que a continuación lo transcribimos:

Enero 21 de 1860. Decreto del Gobierno sobre Estado de Guerra y sitio y casos en que puede declararse.

*El Excmo. Sr. Presidente Constitucional Interino, me ha dirigido el Decreto que sigue:*

*El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional Interino, de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

*Que en uso de las facultades que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

#### L E Y

#### SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y SITIO

#### CAPITULO I

*De los casos en que el Estado de Guerra o de Sitio puede ser declarado.*

*10.- El Estado de Guerra o de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior o exterior.*

## CAPITULO II

De las Formas de la Declaración del Estado de Guerrero o de Sitio.

2o.- El Congreso General puede solo declarar el Estado de Guerra o de Sitio, salvo las excepciones que siguen:

La declaración del Estado de Guerra designa los Estados o Territorio, y la del Estado de Sitio, las Municipalidades o Distritos, a los cuales se aplica o podrá ser extensiva una o otra declaración.

3o.- A falta o en receso del Congreso General, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Guerra o el de Sitio oyendo antes la opinión del Consejo de ministros.

4o.- En las Plazas de Guerra, puestos militares y otros puntos, sean del interior, de la frontera, la declaración del Estado de Sitio puede ser hecha por el Comandante de la Fuerza Armada, en el caso de verse investido, atacado o amenazado por el enemigo o por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.



## CAPITULO III

De Los efectos del Estado de Guerra  
o de Sitio:

50.- Inmediatamente que el Estado de Sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservación del orden y de la policía, pasan enteros a la autoridad militar. La autoridad civil continúa, sin embargo, ejerciendo la parte de estos poderes de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.

60.- Los Tribunales Militares declarando el Estado de Sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitución y contra el orden y la paz públicas, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

70.- La autoridad militar tiene derecho: 1o. De hacer pesquisas de día y de noche en el domicilio de los habitantes.

2o. De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al Estado de Sitio.

3o. De ordenar la entrega de las armas, útiles de

guerra y municiones y de proceder a buscarlas y asegurarse de ellas.

40. De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga pueden excitar o entretener el desorden.

80. Los ciudadanos continúan, no obstante el Estado de Sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitución, cuyos goce no se suspenden por los artículos procedentes.

#### CAPITULO IV

De la conclusión del Estado de Sitio :

90. el Congreso General tiene sólo el derecho de levantar el Estado de Guerra o de Sitio. Sin embargo, en caso de falta o receso del Congreso, este derecho pertenece al Presidente de la República.

Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, a veintiuno de Enero de 1860. Benito Juárez. Al D. General José Gil Partearroyo. Ministro de Guerra y Marina.

Y lo inserto a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad H. Veracruz.<sup>47</sup>

DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1962 QUE DECLARA EL ESTADO DE SITIO EN SAN LUIS POTOSI

Servido dirigirme el Decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de lo Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y a la peculiar posición del Estado de San Luis Potosi, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO. Se declara el Estado de San Luis Potosi, en Estado de Sitio. La autoridad Militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político, civil y militar. Por tanto, mando se imprima, publique y observe.- Palacio Nacional México, a tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.- Benito Juárez. Al C.

*Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.*

*No obstante, haber sido derogada por el Congreso esta ley, el 25 de Mayo de 1871, por considerarse anticonstitucional, fue invocada en innumerables ocasiones, pero de la última vez que se tiene noticia de su aplicación, fue en Tamaulipas, el 17 de Octubre de 1876, a partir de esa fecha no se registra su uso.*

#### **La Suspensión de Garantías en 1911**

Como resultado del Plan de Tuxtepec, el General Porfirio Díaz, toma el poder y se mantiene en él por el término de 30 de años. Durante este lapso, el General Díaz no permitió cuarte-lazos, asonados, ni levantamiento en contra de su gobierno. Por otro lado se fomentó la entrada de capitales extranjeros, motivada por la ideología liberal imperante en ese momento. En esta época se abusó del empleo del ejército para reprimir cualquier intento de emancipación de las clases económicamente débiles, de sus explotadores, los cuales los mantenían en condiciones infrahumanas, sujetos a toda clase de vejaciones y a una explotación totalmente irracional, la cual se completaba con las famosas "tiendas de raya". La situación en el campo era totalmente crítica, los peones vivían en una situación parecida a la época feudal, donde el "señor" era dueño de vidas y haciendas. Tal era la situación que imperaba en el Gobierno

del General Díaz que finalmente tuvo como resultado que se iniciara el movimiento revolucionario de 1910.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión con fecha 15 de marzo de 1911 decreta la **SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS**<sup>18</sup> mismo que a continuación se transcribe:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue: La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 29 constitucional en virtud de la iniciativa del Presidente de la República, acordada en Consejo de Ministros, decreta:*

**ARTICULO 1o.** *Quedan suspendidas exclusivamente para los responsables de los delitos que enumeran en el artículo 2o. de esta ley las garantías otorgadas en la primera parte del artículo 13, en la primera parte del artículo 19 y en los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal.*

**ARTICULO 2o.** *Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: I. Los salteadores de caminos,*

comprendiéndose entre ellos: los que sin derecho detengan o descarrilen los trenes de las líneas férreas, los que quiten, destruyan o dañen los rieles, durmientes, clavos, tornillos, planchas que los sujetan, cambiavías, puentes, túneles, terraplenes, o cualquiera otra parte de una vía férrea, los que pongan en ella obstáculos que puedan producir accidentes, los que separen, inutilicen o dañen las locomotoras, carros o vehículos del servicio, los que cambien las señales, los que disparen armas de fuego o lancen piedras u otros objetos sobre los trenes, o pongan explosivos destinados a destruirlos, y en general los que ejecuten cualquier acto contra la seguridad o integridad de las vías férreas o contra su explotación;

II. Los que sin derecho corten o interrumpan las comunicaciones destruyendo o inutilizando los postes, alambres, aparatos o cualquiera otra parte o accesorio de una línea telegráfica o telefónica o de transmisión de energía eléctrica o que ejecute cualquier acto contrario a la seguridad o integridad de las instalaciones destinadas a producir esa energía o que impidan su explotación;

III. Los que bajo cualquiera forma cometan el delito de plagio definido en el artículo 626 del

Código Penal del Distrito Federal; y

IV. Los que cometan el delito de robo con violencia a las personas en despoblado o mediante ataque a una población o finca rústica.

ARTICULO 3o. Serán castigados con la pena de muerte los culpables de los hechos enumerados en las fracciones I Y III del artículo anterior resulte o no de ellos muerte o lesión, así como los culpables de los delitos enumerados en las fracciones II y IV del mismo artículo, siempre que sean ejecutados en camino público, sea o no de hierro, o vayan precedidos, acompañados o seguidos del delito de homicidio con alevosía, premeditación y ventaja o a traición o del delito de homicidio con alevosía, premeditación y ventaja o a traición o del delito de incendio.

Los demás hechos comprendidos en el artículo 2o. de esta ley serán castigados con la pena de cinco a doce años de prisión, según las circunstancias.

ARTICULO 4o. A los culpables aprehendidos infraganti delito y que tengan señalada la pena capital, se les aplicará ésta sin más requisito que el levantamiento de una Acta por el Jefe de la fuerza aprehensora en que se hará constar la comprobación del cuerpo del delito, el hecho de la aprehensión infraganti y la identificación de las personas de

los culpables.

ARTICULO 50. Los culpables que no fueren aprehendidos infraganti y los que no tengan señalada como pena capital, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades politicas o los jefes militares de la Federación o de los Estados.

El término para la averiguación será de ocho días improrrogables, contados desde que el inculcado esté a disposición de la autoridad que lo juzgue durante los siete primeros días podrán los procesados presentar las pruebas y defensa que a su derecho convengan.

El octavo día se pronunciará sentencia imponiendo, en caso de condenación la pena que corresponda conforme al artículo 30.

Las actas levantadas por las autoridades politicas o militares en su caso, se publicarán en el periódico del estado, distrito o territorio en el que se cometió el delito.

ARTICULO 60. Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los culpables no sean aprehendidos infraganti, se efectuarán sin más



recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia, y se remitirá el proceso, original o en copia por el conducto más seguro y rápido, al Presidente de la República para su resolución. Concedido el indulto el Presidente podrá conmutar o reducir la pena.

ARTICULO 7o. La suspensión a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, durará seis meses contados desde la fecha en que sea promulgada.

ARTICULO 8o. Se autoriza al Ejecutivo para que dentro de los límites que marca esta ley dicte todas las medidas reglamentarias que juzgue conveniente para su exacta aplicación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General.- México, Marzo 15 de 1911. S. Camacho Senador Presidente.- Tomás Reyes Retana, Senador Secretario.- Tomás Reyes Retana, Senador Secretario.- D. Salazar, Diputado Secretario. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de Marzo de 1911.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel S. Macedo, Subsecretario de Estado. Encargado del Despacho de Gobernación.

Presente. Analizando esta Ley de Suspensión de Garantías, creemos encontrar en ella algo de Ley Marcial, por lo siguiente:

El Código de Justicia Militar en su Título Sexto.- Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación, Capítulo I, Traición a la Patria, en su artículo 203, dice: "Será castigado con la pena de muerte, quien":

I

II

III

XVII. En campaña o en territorio declarado en Estado de Sitio o de Guerra, inutilice de propósito.- Caminos, VIAS FERREAS, comunicaciones, COMUNICACIONES TELEGRAFICAS o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del Ejército o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo".

Asimismo encontramos que los revolucionarios llevaron a cabo ciertas actividades como: La subversión, la cual incluye un conjunto de actividades ilícitas, orientadas a alterar la segu-

ridad y el orden interno, con la finalidad de cambiar el orden constitucional, entre éstas podemos anotar: la propaganda, disturbios civiles, sabotaje, etc., entre otras. Siendo misión de las Fuerzas Armadas: defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Patria, mantener el imperio de la Constitución General de la República, las leyes que de ella emanen y la CONSERVACION DEL ORDEN INTERIOR; el cual en esa época, este último, se encontraba trastocado, el Presidente DIAZ avocó al Ejército a restituirlo.

#### **4.3 DECRETO DE SUSPENSION DE GARANTIAS Y DECRETO QUE LEVANTA LA SUSPENSION DE GARANTIAS**

En nuestro país en su época moderna tenemos como antecedente directo del "estado de excepción" que alude el artículo 29 Constitucional el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1942 siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho quien por medio del decreto respectivo indicó que los Estados Unidos Mexicanos se encontraban desde el día 22 de mayo de 1942, en Estado de Guerra con Alemania, Italia y Japón debiendo mencionarse que tal decreto entró en vigor el mismo día de su publicación y por Decreto diverso publicado en la misma fecha se aprobó la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4° párrafo I, 5°, 6°, 7°, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo III 22 y 25 de la Constitución General de la República y se precisó ahí que dicha suspensión duraría todo el tiempo que México permaneciera en Estado de Guerra; así

mismo, se autorizó al jefe del Ejecutivo para dictar las prevenciones generales a fin de reglamentar los términos en que quedarían suspendidas las garantías individuales, igualmente, se le facultó para imponer modificaciones en todos los ramos de la administración pública federal y en forma por demás expresa se le autorizó para legislar en los distintos ramos de la Administración Pública.

El "estado de excepción" referido con antelación fue levantado el 1° de octubre de 1945 igualmente, por publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación en la indicada fecha.

Por su trascendencia en el acontecer político de México, a continuación se transcriben en lo conducente los mencionados decretos con la esperanza futura de que tal estado de suspensión de garantías individuales no se llegue a repetir en México por el dolor y estragos que sin duda alguna causan entre los individuos, ya sea dentro de un contexto personal, como familiar y obviamente nacional.

DECRETO QUE APRUEBA  
LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES  
CONSIGNADAS EN VARIOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. MANUEL AVILA CAMACHO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

"EL Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.- Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4°, párrafo I del 5°, 6°, 7°, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República.

ARTICULO 20.- La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

ARTICULO 30.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes.

ARTICULO 40.- Se faculta, asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

ARTICULO 50.- Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos Ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y

ARTICULO 60.- Al iniciarse cada periodo de

sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de las facilidades que se le otorgaron virtud del presente decreto.

**T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO 1o.-** El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

**ARTICULO 2o.-** En esa misma fecha empezará a surtir sus efectos en todo el país y para todos sus habitantes, la suspensión de garantías, materia del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3'.

Emilio Gutiérrez Roldán, D.F.-Fernando Magro Soto, S.P.- Manuel Gudiño, D.S.- Alfonso Gutiérrez Gurria, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.-

Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Francisco Javier Gaxiola.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Pablo Macías Valenzuela.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Harte R. Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Octavio Véjar Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Asistencia Pública, Gustavo Baz.- Rúbrica.- El Secretario de Estado, y del Despacho del Trabajo y Previsión Social, Ignacio García Téllez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Heriberto Jara.- El Procurador General de la República, José Aguilar y Maya.- Rúbrica.- El Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Francisco Castellanos, Jr.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Agrario, Fernando Foglio Miramontes.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal,



Javier Rojo Gómez.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Salubridad Pública, Víctor Fernández Manero.- Rubrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, Isidro Candia.- Rúbrica.

DECRETO DECLARANDO QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE GUERRA CON  
ALEMANIA, ITALIA Y JAPON.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción VIII del artículo 89 de la Constitución Política de la República; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que la obtención de la paz universal por medio del respeto recíproco de los Estados y de la supremacía de las normas jurídicas en la convivencia

de los pueblos es el ideal que ha normado invariablemente la conducta de México en sus relaciones internacionales:

II.- Que, en la actual contienda guerrera, nuestro país se ha abstenido de todo acto de violencia y no ha escatimado ningún esfuerzo para mantenerse alejado del conflicto;

III.- Que, a pesar de tal actitud, las Potencias del Eje han cometido reiterados actos de agresión en contra de nuestra soberanía y han desatendido nuestras demandas de justa reparación;

IV.- Que, agotadas las gestiones diplomáticas, es imposible dejar de reconocer y de proclamar, sin menoscabo el honor nacional y de la dignidad de la Patria, la existencia de un estado de guerra impuesto a México por la hostilidad de los Gobiernos totalitarios;

V.- Que el H. Congreso de la Unión aprobó el día 30 del pasado mes de mayo la ley que faculta al Ejecutivo para declarar el estado de guerra a partir de la fecha en que concluyó el plazo señalado en la protesta que nuestra Cancillería formuló el 14 de mayo último y que los agresores dejaron sin contestación;

He tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Los Estados Unidos Mexicanos se encuentran, desde el día 22 de mayo de 1912, en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón.

ARTICULO TRANSITORIO.- Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.-  
Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,  
Ezequiel Padilla.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- Rúbrica.

**DECRETO QUE LEVANTA LA SUSPENSION DE GARANTIAS  
DECRETADA EL PRIMERO DE JUNIO DE 1942  
CON LAS EXCEPCIONES QUE SE ESPECIFICAN**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO.** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el II Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

**D E C R E T O :**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO 10.-** A partir del día primero de octubre se levanta la suspensión de garantías decretada el primero de junio de 1942 y se restablece, por lo tanto, el orden constitucional en toda su

plenitud.

ARTICULO 20.- Quedan sin efecto: La Ley de Previsiones Generales, de 11 de junio de 1942; la Ley Reglamentada de su artículo primero, reformando las anteriores y, en general, las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en ejercicio de la facultad contenida en el artículo tercero del Decreto del Congreso de la Unión, de primero de junio de 1942.

ARTICULO 30.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la fracción sexta del artículo primero del Decreto de 9 de septiembre de 1942, adicionada por Decreto de 24 de agosto de 1944, la cual, sin las restricciones contenidas en su párrafo tercero, se incorpora a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 31 de diciembre de 1941, en substitución del artículo 51.

ARTICULO 40.- Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el periodo de emergencia en materia hacendaria.

ARTICULO 50.- Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, durante el periodo de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos cuatro y quinto del Decreto de primero de junio de

1942, para legislar en todos los ramos de la Administración Pública; salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o aquellas de cuyo texto aparezca declarando que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales.

ARTICULO 6o.- Se ratifican con el carácter de leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, o quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal competente, en los términos establecidos por la Ley de Secretarías de Estado y la Orgánica del Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 7o.- Las leyes y disposiciones relativas a arrendamientos, de fechas primero de julio y 19 de octubre de 1942 quedarán vigentes hasta en tanto, sean derogadas por una ley posterior.

ARTICULO 8o.- Se ratifican igualmente, por esta ley, la de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, de 23 de septiembre de 1943, sus aclaraciones y modificaciones, así como la relativa a Contratos Colectivos de carácter obligatorio, expedidas por el Ejecutivo usando de las facultades que le fueron concedidas por el Decreto de suspen-

sión de garantías.

ARTICULO 9o.- Se ratifica por la presente ley la de 21 de agosto de 1944, que establece la Campaña contra el Analfabetismo, y se declaran servicios profesionales de indole social, para los efectos del articulo quinto de la Constitución, las prestaciones impuestas por ella.

ARTICULO 10o.- Asi también se ratifica la Ley relativa a propiedades y Negocios del Enemigo para el efecto de mantener las situaciones creadas a su amparo, hasta que se proceda a su liquidación de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que se establezcan.

ARTICULO 11.- No obstante lo dispuesto en el articulo 2 de esta ley, se observarán, respecto de los delitos cometidos durante el estado de suspensión de garantías y bajo la vigencia de la legislación de emergencia, las siguientes prescripciones:

I.- Las averiguaciones previas y los procesos pendientes se seguirán tramitando por las autoridades a quienes dio competencia aquella legislación.

II.- Los inculpados no serán incomunicados y gozarán de todas las garantías y derechos que la Constitución y las leyes señalan, debiendo sujetarse

el procedimiento a las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales.

III.- La pena de muerte establecida por la legislación de emergencia se sustituye por la de treinta años de prisión.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 10.- La presente ley entrará en vigor el día 10. de octubre del año en curso.

ARTICULO 20.- Esta ley deroga a las disposiciones legales y reglamentarias que de cualquier modo se le opongán.

ARTICULO 30.- El Ejecutivo de la Unión dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Benito Coquet, D.P.-Esteban Garcia de Alba,  
S.P.- Melquiades Ramirez, D.P.S.- Arturo Martinez  
Adame, S.S.-Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad



de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Primo Villa Michel.- Rúbrica.

#### 4.4 FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dentro de la dinámica política y social de los pueblos no es posible adoptar estrictamente el principio de división o separación de poderes, es decir que cada una de las funciones del Estado como: la Ejecutiva, Legislativa y Judicial, se deposite o divida en tres categorías de tal forma que el Ejecutivo no pueda desempeñar la función legislativa ni la judicial, esto sería absurdo ya que en ocasiones el Ejecutivo necesitará ejercer diferentes funciones. Entre las diversas clases de órganos estatales existen múltiples relaciones jurídico-políticas que suelen denominarse de supraordinación, regidas por el ordenamiento constitucional y que, al actualizarse generan una colaboración; asimismo, suponen una interdependencia entre ellos como fenómenos sin los cuales no podría desarrollarse la vida constitucional de un estado. Tenemos que el poder legislativo, entendido como función, no como órgano, puede desempeñar, bajo cualquier forma apuntada por el Poder Ejecutivo, es decir por el individuo en quien este ese poder, al cual de acuerdo a nuestra Constitución se llama Presidente de la República según lo estipula el articu-

lo 80 constitucional.

Así tenemos que plantearnos la cuestión consistente en determinar cuales son las facultades legislativas del Presidente traducidas en la creación de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, o bien, la injerencia que dicho funcionario tiene en el proceso de su elaboración. Por lo anterior las mencionadas facultades puede clasificarse en dos grandes grupos, a saber: las de creación normativa y las de colaboración en el proceso legislativo. Tenemos en el primer caso, es el Presidente de la República el legislador y en el segundo el colaborador del Congreso de la Unión en la tarea constitucional que éste tiene encomendada para expedir leyes sobre las materias que integran su órbita competencial.

Ahora bien, desglosaremos a continuación en forma particular las Facultades del Ejecutivo

#### 4.4.1. FACULTADES LEGISLATIVAS

El Presidente como legislador, el Artículo 49 de la Constitución y como excepción al principio de división o separación de poderes que consagra, establece que únicamente en los dos casos a que nos referimos más adelante, el Congreso de la Unión puede conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar, o sea, que en ellos éste puede fungir como legislador.

En primer lugar se contrae al supuesto establecido en el

artículo 29 constitucional, es decir, cuando se presente una situación de emergencia en la vida institucional normal del país, provocada por las causas que el propio precepto prevé.<sup>49</sup>

Previa la suspensión de garantías, el Congreso de la Unión puede otorgar al Presidente de la República autorización para tomar todas las medidas que estime necesarias a objeto de hacer frente a dicha situación; y es obvio que tales medidas no sólo pueden ser de carácter administrativo, sino legislativo. En esta hipótesis, el Ejecutivo Federal se convierte en legislador extraordinario con capacidad por sí mismo, sin la concurrencia de ningún otro órgano del Estado, para expedir leyes, o sea, normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, cuyo conjunto forma lo que se llama "legislación de emergencia" con vigencia limitada a la duración o subsistencia de la situación emergente.

En segundo lugar, consiste en que el Congreso puede conceder al Presidente de la República Facultades Extraordinarias para legislar conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución, esto es, para expedir leyes que aumenten, disminuyan o supriman las cuotas de las tarifas de exportación e importación, que restrinjan o prohíban las importaciones, las exportaciones y el tránsito

49 Citado por el Lic. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, Las Garantías Individuales y en Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa.

de productos, artículos y efectos, "a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país". A través de esta última expresión, la disposición constitucional que comentamos, si no se interpreta restrictivamente, en el sentido de que sólo debe regir en el ámbito económico que implica su materia de regulación, podría significar el quebrantamiento del principio de división de poderes, pues daría lugar a que el Congreso de la Unión otorgara facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para dictar leyes tendientes a obtener "cualquier beneficio" para el país, lo que convertiría al Presidente de la República en un legislador con facultades dilatadísimas. El propósito de realizar "cualquier beneficio" debe circunscribirse, por tanto, a los objetivos económicos que la misma constitución señala, ya que éstos implican su causa final, fuera de la que no tendría justificación ni legitimación alguna.

Conforme a la Constitución, el Presidente puede realizar Funciones Legislativas en cinco supuestos:

- 1) EN LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA, Y PREVIA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, con el objeto de poder superar la emergencia causada por la mencionada suspensión. El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, pueden suspender las garantías individuales, pero sólo el primero de ellos pueden otorgar facultades extraordinarias al presidente

para legislar durante la emergencia: artículo 29 constitucional.

2) LAS MEDIDAS DE SALUBRIDAD, que son de dos órdenes:

- a) la que establece el Consejo de Salubridad General, y
- b) las que establece la Secretaría de Salud.

El artículo 73 fracción XVI del Código Político, crea el Consejo de Salubridad General, que depende directamente del presidente de la República, siendo sus disposiciones, generales y obligatorias en todo el país. Las medidas que el Consejo ponga en vigor en lo respectivo a la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, y las expedidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán posteriormente revisadas por el Congreso en los casos que le competan.

El inciso 2o de la fracción en comento, faculta a la Secretaría de Salud a que en caso de epidemias de carácter grave o de peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, dicte de inmediato las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.

3) LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El presidente celebra los tratados internacionales con la ratificación del Senado y, de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, los trata-

dos son parte del orden jurídico mexicano y de aplicación interna. El presidente también legisla para el orden interno cuando decide denunciar un tratado.

4) LA FACULTAD REGLAMENTARIA.

5) LA REGULACION ECONOMICA. El segundo párrafo del artículo 131 constitucional faculta al Congreso para autorizar al Ejecutivo para que legisle ampliamente, ya que puede aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación respecto a las expedidas por el Congreso. También puede prohibir importaciones y exportaciones, así como el tránsito de productos, artículos y efectos. El propio párrafo señala las finalidades que se persiguen con estas atribuciones concedidas al presidente: regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.

El presidente, cada año, deberá someter a la aprobación del Congreso el uso que de estas facultades hubiere hecho. Ahora bien, debe quedar claro que el presidente de la República únicamente puede legislar en los casos que expresamente le señala la Constitución y en ningún otro, porque ninguna autoridad puede ir más allá de lo que por ley le está permitido. Se puede considerar que las Facultades Legislativas concedidas al Poder Ejecutivo son de carácter extraordinario, ya que no son funciones propias de ese poder, verbigracia

Reglamentos, Suspensión de Garantías Individuales y Tratados Internacionales.

#### EL PRESIDENTE COMO COLABORADOR EN EL PROCESO LEGISLATIVO

Tres son los actos jurídicos-políticos mediante los cuales el Presidente de la República interviene en el proceso de elaboración legislativa, a saber: la Iniciativa, el Veto y la Promulgación.

1.- La Iniciativa entraña la facultad de presentar proyectos de ley ante cualquiera de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión, +n.p. Tratándose de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o reclutamiento de tropas, la iniciativa debe siempre presentarse ante la Cámara de Diputados (Artículo 82, Inciso h,) de la Constitución) dicha facultad comprende la de proponer modificaciones en general a las leyes vigentes sobre cualquier materia de la competencia federal de dicho Congreso o de la que tiene como legislatura local para el Distrito Federal. Asimismo, implica la potestad de formular iniciativas de reformas, adiciones constitucionales, a efecto de que previa su aprobación por el Congreso de la Unión, se incorporen a la Ley Fundamental de conformidad con lo establecido en su artículo 135.

Tratándose de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o reclutamiento de tropas,

la iniciativa debe siempre presentarse ante la Cámara de Diputados (artículo 82, inciso h) de la constitución.

2.- El Veto procede del verbo latino "vetare", es decir "prohibir", "vedar" o "impedir", consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir por sus dos Cámaras componentes.

El Veto Presidencial no es absoluto sino suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que a una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que conforme a ellas vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, las cuales pueden considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva.

3.- La Promulgación es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran, "Promulgar" es equivalente a "Publicar" por lo que en forma correcta la Constitución emplea indistintamente ambos vocablos en su artículo 72. La Promulgación implica un requisito formal para que las leyes o decretos entren en vigor, debiendo completarse, para este efecto, con el refrendo al acto promulga-



torio que otorgan los Secretarios de Estado y que corresponda al ramo sobre el que versen, sin cuyo refrendo no asumen fuerza compulsoria (artículo 92 constitucional). La Promulgación no es propiamente una facultad sino obligación del Ejecutivo. (artículo 89 fracción I) su incumplimiento origina que una ley o un decreto no entran en vigor por no satisfacerse el requisito formal que entraña.

Dado que no existe una sanción porque el Ejecutivo faltó a tal deber, la Constitución en su artículo 87 rige la protesta del Presidente en los términos del artículo 108 sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Sin embargo tal negativa o falta la puede asumir el Congreso de la Unión conforme el artículo 72 constitucional, una ley o decreto se estiman aprobados al agotarse éste, aunque el presidente no los promulgue, ya que si el Congreso tiene la facultad de expedir leyes o decretos, en las materias que la constitución coloca dentro de su ámbito de competencia, debe incluirse que tiene también la de hacerlos publicar para su observancia, si el presidente no lo hace.

#### **4.4.2. FACULTADES JURISDICCIONALES**

El acto jurisdiccional o la facultad jurisdiccional del Ejecutivo se distingue del administrativo pues en aquél persigue como finalidad esencial la resolución de algún conflicto o controversia jurídica o la decisión de cualquier punto

contencioso, meta a la cual no le compete a la segunda actividad. Por facultades jurisdiccionales se entienden las que se confieren por el derecho a cualquier órgano del Estado para desempeñar la finalidad mencionada. Aunque la competencia constitucional del Presidente de la República esté integrada primordialmente por las facultades administrativas que con anterioridad hemos señalado de igual forma comprende a las facultades jurisdiccionales. Así, cuando se trata de cuestiones contenciosas por límites de terrenos comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población, a dicho funcionario compete resolverlas en primera instancia según el procedimiento que prevé y regula la legislación agraria.

#### 4.4.3. FACULTADES ADMINISTRATIVAS

La órbita competencial del presidente se compone primordialmente de facultades administrativas, en cuyo ejercicio este funcionario realiza actos administrativos y la propia le otorga facultades administrativas durante su encargo. El conjunto de estos actos integra la función administrativa, la cual, en su implicación dinámica, equivale a la administración pública del Estado. El Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela habla indistintamente de "función ejecutiva" y "función administrativa", empleando éstos adjetivos para distinguirlos de la "función legislativa" y de la "función jurisdiccional", aunque en un sentido estricto el prefiere utilizar el término "función administrativa".

Ahora bien, tenemos que únicamente cuando los órganos estatales de aplicación o cumplimiento de las leyes sean de carácter administrativo, puede el Presidente de la República desempeñar la mencionada facultad.

Así tenemos que las facultades administrativas que el Ejecutivo Federal realiza sobre actos administrativos equivalen a la aplicación o ejecución estricta o discrecional de las normas jurídicas abstractas, impersonales y generales que componen dicho régimen. Sin embargo, ésta aplicación o ejecución también se realiza necesariamente como medios para producir actos jurisdiccionales, o sea, los que dirimen o resuelven cualquier cuestión contenciosa.

**Las Facultades Administrativas Constitucionales de dicho funcionario son las siguientes:**

a) **Facultades de Nombramiento.**- El Presidente puede designar libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Procurador de Justicia de esta entidad federativa y a los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales (Artículo 89, fracs. II y V). Tratándose de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, coroneles y oficiales superiores de tales cuerpos armados, empleados superiores de Hacienda y ministros de la Suprema Corte, el presidente puede nombrarlos, pero para que el nombramiento surta sus efectos se requiere la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso; y por lo que

respecta a la designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la de la Cámara de Diputados (idem, fracs. III, IV, XVII y XVIII).

b) **Facultades de Remoción.**- Estas facultades las puede ejercitar el presidente libremente en lo que concierne a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al del Distrito Federal, al Jefe del Departamento del Distrito Federal y a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda. La remoción de los empleados burocráticos federales y del Distrito Federal no la puede hacer el presidente "ad libitum", sino con causa justificada, según lo ordena la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, en relación con la fracción II del artículo 89.

c) **Facultades de Defensa y Seguridad Nacionales.**- Estas facultades las tiene el Presidente de la República como el jefe del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea, incumbiéndole el mando supremo de estos cuerpos para hacer frente a la grave responsabilidad que tiene a su cargo, en el sentido de defender al Estado mexicano, a su territorio y población contra agresiones exteriores y de asegurar el mantenimiento de las instituciones del país ante trastornos interiores (Artículo 89, fracs. VI y VII). Congruentemente con estas facultades, dicho alto funcionario está también investido con la de declarar la guerra en nombre de México "previa ley del Congreso de la Unión" (idem, frac. VIII).

d) **Facultades en Materia Diplomática.**- Conforme a ellas (Artículo 89, frac. X) el presidente es el director de la política internacional de México y sólo a él compete definirla, dictando cualesquiera medidas que tiendan a establecer y mantener las relaciones de nuestro país con todas las naciones del orbe sobre la base del respeto recíproco de su independencia, libertad y dignidad, así como las que propendan a fomentar el intercambio comercial con ellas mediante la celebración de tratados y convenios cuya aprobación incumbe al Senado (Artículos 76, frac. I, y 133 constitucionales) y no al Congreso reunido, como indebidamente lo dispone la fracción X del artículo 89.

e) **Facultades de "Relación Política".**- El presidente, en la situación constitucional de interdependencia y colaboración que ocupa frente al Congreso de la Unión, siempre está en constantes relaciones con este órgano del Estado. En la doctrina de Derecho Público estas relaciones han sido consideradas como "políticas", término que, por ser inadecuado, lo hemos sustituido por los vocablos "de supraordinación". Tales relaciones se producen por distintos actos que en el desempeño de sus facultades realiza el mencionado funcionario, principalmente frente al Congreso, a las Cámaras que lo componen y a la Comisión Permanente. Entre esos actos destacan los que consisten en la iniciativa y el veto de las leyes, así como en la excitativa a dicha Comisión para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias (Artículos 89, frac. XI, y 79, frac. IV).

f) **Facultades en Relación con la Justicia.**- Es obligación presidencial facilitar al Poder Judicial los auxilios que sus órganos requieran para el expedito ejercicio de sus funciones (Artículo 89, frac, XII) mediante la suministración de la fuerza pública necesaria a efecto de que los jueces y tribunales puedan hacer cumplir coactivamente sus determinaciones en cada caso concreto.

Además, corresponde al presidente "conceder, conforme a las leyes, indultos y a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal". El indulto a que esta disposición constitucional se refiere es el llamado "por gracia", no el necesario, o sea, el que se puede otorgar en los casos en que el interesado "hubiese prestado importantes servicios a la Nación" (Artículo 558 del Código Federal de Procedimientos Penales y 612 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal).

g) **Facultades Generales de la Administración Pública.**- La fracción XX del artículo 89 constitucional dispone que el presidente tendrá las facultades y obligaciones que expresamente le confiera la propia Constitución, distintas de las brevemente reseñadas. Ahora bien, el ámbito más amplio de atribuciones presidenciales se demarca por lo establecido en la fracción de dicho precepto, que faculta al citado funcionario para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Esta facultad, que al mismo tiempo importa una obligación, le puede desempeñar el presidente mediante la formulación de normas jurídicas abstractas generales e impersonales que en cada ramo de la administración pública configuran los reglamentos heterónomos a los cuales hicimos referencia con anterioridad. Ahora bien, la facultad reglamentaria no impide que el presidente provea a la exacta observancia de las leyes que dicte el Congreso, a través de acuerdos, decretos o resoluciones de carácter concreto, individualizado y particularizado, es decir, realizando actos de índole administrativa de diverso y variado contenido y múltiple motivación y teleología. En este último supuesto es donde se encuentra el dilatado ámbito de competencia constitucional del presidente, pues el desempeño de las facultades que lo componen abarca todos los ramos de la administración del Estado, susceptible de legislarse por el Congreso de la Unión en los términos que señala la Constitución, a los cuales nos referimos en el capítulo inmediato anterior.

Por otra parte, el presidente, como supremo administrador del Estado, no tiene facultades, sin embargo, para implantar empresas o entidades paraestatales en ningún ramo de la administración pública, pues la atribución respectiva la tiene el Congreso de la Unión con las limitaciones antes citadas.

h) **Facultad para Expulsar Extranjeros.**- Esta facultad se contiene en el artículo 33 constitucional que ya estudia-

mos anteriormente, remitiéndonos a las consideraciones que al respecto expusimos.

i) **Facultad Expropiatoria.**- Esta facultad, prevista en el artículo 27 constitucional, incumbe al presidente en su carácter de órgano supremo administrativo de la Federación y de gobernador nato del Distrito Federal.

j) **Facultades en Materia Agraria.**- En esta materia, el presidente es la suprema autoridad, incumbiéndole dictar las resoluciones definitivas, entre las que destacan las concernientes a dotaciones de tierras y aguas en favor de los núcleos de población que carezcan de estos vitales elementos naturales (fracs. X, XI y XII del artículo 27 constitucional). El estudio de dicha materia, en la que incide la problemática mas importante y añeja de México, corresponde desde el ángulo jurídico a la asignatura denominada "Derecho Agrario", cuya temática está íntimamente vinculada a la sociología y a la ciencia económica.

#### **4.5. JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL**

##### **TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION**

En relación con el artículo 29 de la Constitución de 1917 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las tesis sobresalientes que a continuación se citan:



Facultades delegadas al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, en los términos de los artículos 29 y 131 constitucionales. Los decretos expedidos en uso de esas Facultades constituyen actos legislativos, por lo que el conocimiento de los amparos solicitados contra ellos corresponde, en grado de revisión, al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Estos ordenamientos, dictados por el Ejecutivo Federal con apoyo en la autorización respectiva del Congreso de la Unión, para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, quedan comprendidos en la acepción que otorga a la palabra "ley" la Carta Fundamental, en relación con el amparo contra leyes, puesto que tratándose de facultades delegadas, el citado Ejecutivo actúa como órgano legislativo, en sustitución y con autorización del Congreso Federal y no como administrador, por Congreso Federal y no como administrador, por disposición expresa de la Constitución. Por tanto, los decretos expedidos en uso de tales facultades, tienen la misma naturaleza y jerárquica que las leyes ordinarias del propio Congreso; y el conocimiento de los juicios de amparo enderezados contra dichos decretos, corresponde, en grado de revisión, al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte

de Justicia, en los términos del artículo 11, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que sea obstáculo a esta conclusión la circunstancia de que en la Exposición de Motivos del Decreto de 30 de diciembre de 1957, que creó el precepto que se acaba de citar, únicamente se haga referencia a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y por la Legislaturas de los Estados, sin hacer mención de las diversas leyes expedidas por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias y delegadas, ya que en primer término, esa omisión pudo haber sido involuntaria, y en segundo lugar, dicha Exposición de Motivos no puede prevalecer sobre el texto legislativo, tal como fue aprobado y publicado, puesto que la propia Exposición constituye un medio auxiliar de interpretación legislativa, cuando el texto legal es oscuro o impreciso, y el mencionado precepto es suficientemente claro en el sentido de que el Tribunal en Pleno es competente para conocer de los amparos de revisión en los cuales se controvierte la constitucionalidad de una ley en general, y no exclusivamente las expedidas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. Amp. en Rev. 1636/58. Inf. 1961. Pl. Pág. 134

**LEYES DE EMERGENCIA. RATIFICACION DE LAS, POR EL CONGRESO.-** No es exactamente que el Congreso de la Unión careciera de facultades para ratificar, al través de su decreto de 28 de septiembre de 1945, las disposiciones que expidió el Presidente de la República en materia hacendaria durante el período de suspensión de garantías, puesto que al

ratificar, dichas disposiciones de emergencia el Congreso de la Unión obró de acuerdo con sus propias facultades legislativas, por lo que no es exacto de que por virtud de esta ratificación se prolongara el estado de suspensión de garantías, sino que se cambio la naturaleza de los impuestos, que ya quedaron en calidad de ordinarios, además que no afecta a la negociación quejosa la circunstancia de que la primera publicación del referido Decreto de 28 de septiembre de 1945, que se efectuó el primero de octubre siguiente, no llevará el refrendo del Secretario de Hacienda, ya que la misma promotora reconoce que el mismo Decreto se publicó correctamente el 28 de diciembre del mismo año, por lo que se subsanó la omisión que reclama, y como se le aplica con posterioridad a esa segunda publicación, la falta de refrendo de la primera publicación no le causa perjuicio. Amp. en Rev. 1710/52. S.E. Vol. LIV. Pág. 160.

## **A P E N D I C E**

## A P E N D I C E

Decreto por el que se reforman los artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## D E C R E T O

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y

de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

ARTICULO 29.- En los casos de invasión perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las

acuerde.

ARTICULO 90.-.....

ARTICULO 92.-.....

**TRANSITORIO**

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salón de Sesiones de la Constitución Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 14 de abril de 1981.- Sen. Ignacio Castillo Mena, Presidente.- Sen. Rafael Minor Franco, Secretario.- Sen. Gustavo Guerra Castaños, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de abril de 1981.- José López Portillo Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.

## CONCLUSIONES



**C O N C L U S I O N E S**

- 1.- En Roma existía el derecho público subjetivo como la facultad de actuar y comportarse por propia voluntad, aunque no podemos pensar que existían o se daban las garantías en toda su amplitud, ya que éstas en cuanto a la libertad solo se le otorgaba y por lo tanto solo gozaba el pater-familias quien era la máxima autoridad en la familia, inclusive entre los esclavos era él el máximo jefe; se convertía en un tirano en ocasiones y era el propietario de las personas a su cargo.
  
- 2.- Dentro de las garantías otorgadas en el Derecho Romano el derecho a votar y ser votado alcanza su máxima plenitud, es la libertad política la que se consagra como una garantía primordial, no así la libertad humana la cual como derecho público es desconocido.
  
- 3.- Ahora bien, en el Derecho Romano el derecho público individual referente a la persona humana en contraposición al Estado no existía en Roma, jurídicamente no estaba consagrada. La garantía del pueblo frente a las arbitrariedades por parte de las autoridades consistía en la acusación del funcionario cuando concluía el término de su cargo, una especie de juicio de responsabilidad, ya que éste se daba ante las irregularidades en que incurría un funcionario.

- 4.- Podemos decir que en Roma las garantías no estaban realmente consagradas ya que eran otorgadas a una clase privilegiada llamada Patricios quienes gozaban en toda su magnitud de la libertad civil y política; en cambio los plebeyos que eran la otra clase existente en Roma eran los rezagados, los marginados ya que no gozaban ni ejercían sus derechos civiles ni políticos.
  
- 5.- Es hasta la creación de la Ley de las Doce Tablas donde surge un advenimiento de las garantías consagradas a los gobernados.
  
- 6.- Las garantías en el Derecho Francés surgen como una medida necesaria para dar fin al régimen absolutista imperante en el siglo XVIII, éstas motivadas en diversas corrientes que pugnaban por una vida mas digna y justa, entre las corrientes que más aportaron al Derecho Francés se encuentra la de Juan Jacobo Rosseau quien lucha invariablemente por un Estado mas justo en el cual el hombre viva con dignidad. La libertad humana fue vejada por los gobierno monárquicos, es a partir de la Revolución Francesa y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, inspirados en las constituciones norteamericanas en donde el Derecho Francés tomó como fuente de inspiración para la creación de sus propios ordenamientos que mas tarde sirven a su vez de modelo y de ejemplo para el mundo.

- 7.- En el Derecho Inglés a diferencia de otros países encontramos un sorprendente desarrollo en cuanto a la libertad humana y a la protección jurídica.
- 8.- En Inglaterra el Derecho se funda en la idiosincracia y en la necesidad imperante en el momento, surge espontáneamente.
- 9.- El Régimen de Suspensión de Garantías, tiene su origen en la Constitución de Cádiz lo establece superficialmente respecto del arresto de delincuentes, pero no permitió la delegación de funciones. El Constituyente de 1824 a pesar de la propuesta de Ramos Arizpe, no aceptó las medidas de excepción. En 1836 quedó expresamente prohibida delegación de funciones. Por vez primera se consagran constitucionalmente las facultades de excepción en las Bases Orgánicas de 1843. La Constitución Federal de 1857 en el artículo 29 acepta definitivamente tanto la suspensión de garantías como el principio de las facultades extraordinarias y finalmente el Constituyente de 1916-1917 se inspira en el citado artículo para quedar vigente.
- 10.- Como antecedente del Estado de Suspensión de Garantías en el siglo pasado se encuentran los Decretos del Lic. Benito Juárez y como antecedente más reciente tenemos el Decreto de Suspensión de Garantías de fecha 10. de

junio de 1942.

- 11.- La palabra "garantía" dentro del Derecho Público viene a significar las diversas clases de seguridad o protección que el Estado otorga en favor de sus gobernados.
- 12.- Las garantías fundamentales del individuo como tal y como un ente social están contenidas en la carta magna, concretamente en los primeros 28 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13.- Podemos decir que las garantías se clasifican en individuales y sociales las cuales vienen a ser fundamentales para los gobernados, así como las garantías de la Constitución Política por cuanto que establece el Procedimiento a seguir a fin de preservar y hacer respetar la garantía que se otorga al gobernado.
- 14.- Las garantías de que disfruta un ciudadano en un Estado de Derecho solo podrán suspenderse o terminarse previo el procedimiento establecido por la ley respectiva ante autoridad competente y donde se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, en los casos en que la Ley y la Constitución Política lo prevea.
- 15.- A través de las garantías individuales el Estado garantiza el normal desarrollo del hombre como ente social,

tan es así, que la propia autoridad somete sus actos al Derecho, concretamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Juicio de Amparo.

16.- Lo anterior tiene su particular excepción, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que el Titular del Poder Ejecutivo de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión podrá suspender en todo el país o en una circunscripción determinada las garantías que fuesen obstáculo a fin de hacer frente en forma rápida y fácil a la situación de emergencia que se presente y que pudiera poner en grave peligro o conflicto a la paz pública y a la sociedad, y por un tiempo limitado.

17.- Una vez decretado el régimen de excepción o de suspensión de garantías el Poder Ejecutivo adquiere un sinnúmero de facultades entre las que se puede mencionar el hecho de que el Congreso de la Unión puede delegarle facultades legislativas, de tal forma que se puede afirmar que el Ejecutivo está investido así de facultades extraordinarias tendientes como ya se dijo a hacer frente a la situación emergente, pero dichas facultades deberán ser una vez que previamente se haya suspendido

las garantías.

- 18.- Importante es subrayar que en nuestro país se disfruta de un Estado de Derecho ya que como ha quedado expuesto aún cuando la Constitución faculte al Ejecutivo para decretar el Estado de Excepción, lo cierto es que aún en ese supuesto el Poder Ejecutivo solo podrá actuar mediante aprobación del Congreso de la Unión y ello hace que se tenga también un control Constitucional del Jefe del Ejecutivo.
- 19.- En el Decreto por el cual se señala la suspensión de garantías deberá de precisarse que garantía o garantías constitucionales se suspenden, así como si es en todo el país o lugar determinado.
- 20.- También debe precisarse que una vez terminada la emergencia debe de retornarse a la plena vigencia de las garantías individuales que motivaron la suspensión.
- 21.- Cierra el capítulo primero de la Constitución este precepto que regula las condiciones que deben anteceder a la suspensión parcial o total de las garantías humanas, ya sea en una parte del país o en toda la República.
- 22.- Por lo que, en situaciones de rebelión, invasión o guerra, siempre debe prevalecer el interés público, pues se halla en peligro la supervivencia misma de la nación.

Cuando ese desequilibrio surge, la Constitución autoriza la suspensión de garantías, que puede decretarse para un lugar determinado o comprender a todo el país, lo que no significa la terminación definitiva de los derechos del hombre, sino que simplemente se interrumpe la efectividad de algunos, hasta en tanto se restablezca el orden y la paz.

## BIBLIOGRAFIA



## B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA CARLOS, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, Edición 1981.

ALVA PEDRO DE, "Primer Centenario de la Constitución de 1824" Editorial Porrúa, Edición 1924.

AGUILAR Y MAYA JOSE, La Suspensión de Garantías Estudio Doctrinario y de Derecho Comparado de los Artículos 29 y 49 de la Constitución de 1917, 1945.

BAEZ MARTINEZ ROBERTO, "Derecho Constitucional", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Edición 1979.

BAZDRECH LUIS, "Garantías Constitucionales", Editorial Trillas, Edición 1986.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, Edición 1989.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, Edición 4a.-1989.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Edición 1988.

CARPISO JORGE, "Estudios Constitucionales de la Constitución Mexicana", Editorial UNAM, Edición 1980.

CARPISO JORGE, "La Constitución Mexicana de 1917", Editorial México UNAM, Edición 1979.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Porrúa, Edición 1979.

**"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",** Editorial Porrúa, Edición 1989.

**"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA",** Universidad Nacional Autónoma de México, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edición 1992.

**CONGRESO DE LA UNION,** Cámara de Diputados L Legislatura, colección "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones" tomos I, II, III, IV, V y VI, Editorial Porrúa, Edición 1978.

**COMISION NACIONAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL SESQUICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN** de la Independencia y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, "Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1824 a 1917", Editorial Cámara de Diputados, Edición 1960.

CUEVA MARIO DE LA, "La Idea de Soberanía,  
El Decreto Constitucional de Apatzingán",  
Editorial México UNAM.

CASTRO JUVENTINO V., "Garantías y  
Amparo", Editorial Porrúa, Edición 1986.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO,  
Océano Uno, Edición 1993.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO,  
Edición 1991.

"DIARIO DE LOS DEBATES DE 1856", H.  
Congreso de la Unión, Cámara de Diputa-  
dos.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO  
D-H", Instituto de Investigaciones Juri-  
dicas, Editorial Porrúa, Edición 1987.

**ENRIQUE PEREZ DE LEON E.**, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Editorial Porrúa, Edic. 1992.

**"EL ACTA CONSTITUTIVA"**, Instituto De Investigaciones Legislativas, H. Cámara de Diputados, L Legislatura, Edición 1993.

**FLORIS MARGADANT GUILLERMO**, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S.A., Edición 1978.

**GARCIA RAMIREZ SERGIO**, "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal", Editorial Miguel Angel Porrúa, Edición 1988.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**, "Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos A-CH, B-C, y G, Editorial Porrúa-UNAM, Edición 1992.

**"LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 1917"**, México 1981, Editorial Porrúa.

**"LA NATURALBEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917"**, Editorial UNAM-Coordinación de Humanidades, Edición 1967.

**"LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO"**, H. Congreso de la Unión, LI V Legislatura, Edición del Comité de Asuntos Editoriales, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, Edición 1991.

**O. RABASA EMILIO-GLORIA CABALLERO**, "Mexicano: ésta es tu Constitución", Comité de Asuntos Editoriales, Editorial Porrúa, Edición 1993.

**PEREZ DE LEON E. ENRIQUE**, "Notas de Derecho Constitucional, Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., Edición 1993.

**TENA RAMIREZ FELIPE**, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, Edición 1989.

ZAMORA FIERCE JESUS, "Garantías y Proce-  
so Penal", Editorial Porrúa, Edición  
1987.